



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTAL

P R E A M B U L O

El Medio Ambiente y su protección son cuestiones sobre las que se ha alcanzado un grado progresivo de preocupación social. Ello ha sido consecuencia de los efectos que en numerosas ocasiones ha tenido el crecimiento desordenado de nuestra sociedad.

La demanda de calidad ambiental como una de las necesidades ciudadanas más sentidas, ha influido lógicamente en la administración pública. La presencia en nuestro texto constitucional del derecho a disfrutar de un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de todos a conservarlo, así como el notable avance que la legislación medioambiental ha tenido en nuestro país, con la transposición de la abundante legislación comunitaria, la tipificación del delito ecológico en el Código Penal, o el desarrollo que a nivel autonómico ha tenido con la Ley de Protección Ambiental y sus distintos reglamentos, ponen de relieve la obligación que tienen los poderes públicos de velar por el uso racional de los recursos naturales.

A nivel local, como administración más inmediata y, por tanto, más sensible a las necesidades de la población, la protección del medio adquiere una doble dimensión, de un lado la obligación derivada de las competencias que le son propias por ley, de otro, la dimensión política que obliga a responder a la demanda de una mejor gestión ambiental.

La Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local confiere a los municipios que, como Chiclana, superan los 50.000 habitantes competencias en materia de protección del medio ambiente, por lo que la Ordenanza Municipal de Protección Medioambiental se configura como el instrumento legal que, sin perjuicio de

otras normas de rango superior, permite a nivel local regular cuestiones hasta ahora dispersas o incompletas, pero con el objetivo de alcanzar una mayor calidad ambiental.

Cuestiones como la población y las actividades productivas o factores geográficos como la ubicación costera del municipio, su fisiografía y calidad ambiental del entorno y el clima han incidido en la caracterización del municipio de cara a la elaboración de las presentes ordenanzas.

El vigente Reglamento de Vertidos a Colectores Municipales, las Ordenanzas Municipales de Limpieza o sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones han sido referencia obligada para, en unión de las ordenanzas de otros municipios (Puerto de Santa María, Granada y Madrid) desarrollar un texto que se basa en las recomendaciones establecidas por la Federación Española de Municipios y Provincias y el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente. Se estructura en ocho Títulos, el primero de carácter normativo general y los seis siguientes relativos a normas particulares de protección de la atmósfera frente a distintos tipos de contaminación, normas relativas a las aguas residuales, a los residuos sólidos urbanos, a los espacios libre y limpieza viaria, y la protección de animales. Por último, un Título establece el régimen sancionador aplicable.

Con todo ello no cabe entender esta ordenanza como un fin en sí mismo, ni como un mero instrumento sancionador de actitudes incorrectas, porque con ello no se conseguiría mínimamente el objetivo de alcanzar un ambiente más saludable, tarea ésta de todos los ciudadanos, en la que la sensibilidad por mejorar nuestro entorno debe llegar a todos los rincones del municipio, alcanzar a las diversas actividades e impregnar tanto a las relaciones de vecindad como a los comportamientos individuales.

INDICE DEL ARTICULADO

TITULO I

NORMAS GENERALES

- Artículo 1 - Objeto y Objetivos.
- Artículo 2 - Ámbito de aplicación.
- Artículo 3 - Ejercicio de competencias municipales.
- Artículo 4 - Actuaciones administrativas.
- Artículo 5 - Inspección.
- Artículo 6 - Denuncias.
- Artículo 7 - Licencias.

TITULO II

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 8 - Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 9 - Contaminación por formas de la materia.
- Artículo 10 - Actividades potencialmente contaminadoras.

CAPITULO 2 - NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 11 - Niveles de inmisión.

Artículo 12 - Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica.

Artículo 13 - Medidas.

Artículo 14 - Zona de Atmósfera Contaminada.

CAPITULO 3 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN RESIDENCIAL

SECCIÓN 1 - INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN

Artículo 15 - Licencias.

Artículo 16 - Homologación.

SECCIÓN 2 - COMBUSTIBLES

Artículo 17 - Tipos de combustibles.

Artículo 18 - Combustibles limpios.

Artículo 19 - Reserva de combustibles.

Artículo 20 - Prohibición.

SECCIÓN 3 - GASES DE COMBUSTIÓN

Artículo 21 - Generadores de calor.

Artículo 22 - Rendimiento.

Artículo 23 - Menor rendimiento.

Artículo 24 - Humos.

Artículo 25 - Índice opacimétrico.

Artículo 26 - Prohibición.

SECCIÓN 4 - DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN

Artículo 27 - Nuevas instalaciones.

Artículo 28 - Toma de muestras.

Artículo 29 - Diámetro hidráulico.

Artículo 30 - Condiciones de seguridad. Mediciones.

Artículo 31 - Chimeneas.

Artículo 32 - Altura de las chimeneas.

Artículo 33 - Depuración de humos.

Artículo 34 - Depuración por vía húmeda.

Artículo 35 - Mantenimiento.

CAPITULO 4 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

SECCIÓN 1 - LICENCIAS

Artículo 36 - Industrias potencialmente contaminadoras.

Artículo 37 - Prevención Ambiental.

Artículo 38 - Obligaciones.

Artículo 39 - Vigilancia del funcionamiento de las actividades.

Artículo 40 - Contaminación atmosféricos.

Artículo 41 - Nivel de emisión.

Artículo 42 - Denegación de licencia.

SECCIÓN 2 - GASES DE SALIDA

Artículo 43 - Evacuación de gases.

Artículo 44 - Registro de toma de muestras.

Artículo 45 - Condiciones de seguridad.

Artículo 46 - Vertidos.

Artículo 47 - Métodos homologados.

Artículo 48 - Libro de registro.

SECCIÓN 3 - DISPOSITIVOS DE CONTROL

Artículo 49 - Autocontrol.

Artículo 50 - Equipos y aparatos de medida.

Artículo 51 - Control de medidas correctoras.

Artículo 52 - Averías.

Artículo 53 - Acción sustitutoria.

Artículo 54 - Inspecciones.

Artículo 55 - Causas de la inspección.

Artículo 56 - Actuaciones de inspección.

Artículo 57 - Técnicos municipales.

Artículo 58 - Infracción de las normas.

CAPITULO 5 - ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN 1 - GARAJES, TALLERES Y OTROS

Artículo 59 - Garajes, aparcamientos y talleres.

Artículo 60 - Ventilación .

Artículo 61 - Ventilación natural.

- Artículo 62 - Ventilación directa.
- Artículo 63 - Ventilación forzada.
- Artículo 64 - Instalación de detectores de monóxido de carbono.
- Artículo 65 - Chimeneas.
- Artículo 66 - Talleres de pintura.

SECCIÓN 2 - OTRAS ACTIVIDADES

- Artículo 67 - Limpieza de ropa y tintorerías.
- Artículo 68 - Establecimientos de hostelería.
- Artículo 69 - Instalaciones provisionales.
- Artículo 70 - Obras de derribo.
- Artículo 71 - Incineradores de residuos.
- Artículo 72 - Otras actividades.

SECCIÓN 3 - ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

- Artículo 73 - Evacuación del aire.
- Artículo 74 - Torres de refrigeración.
- Artículo 75 - Condensación.
- Artículo 76 - Ventilación.

CAPITULO 6 - OLORES

- Artículo 77 - Normas generales.
- Artículo 78 - Producción de olores.

CAPITULO 7 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS DE MOTOR

- Artículo 79 - Generalidades.
- Artículo 80 - Métodos homologados.
- Artículo 81 - Centros de inspección.
- Artículo 82 - Monóxido de carbono.
- Artículo 83 - Vehículos diesel.
- Artículo 84 - Certificado de control.
- Artículo 85 - Requerimiento.
- Artículo 86 - Resultados de la inspección.
- Artículo 87 - Emisiones abusivas.
- Artículo 88 - Empresas con vehículos diesel.

Artículo 89 - Labor de vigilancia.

CAPITULO 8 - INFRACCIONES

Artículo 90 - Tipificación de infracciones.

Artículo 91 - Infracciones al régimen de control de instalaciones combustión.

Artículo 92 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica de origen industrial.

Artículo 93 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores.

Artículo 94 - Infracciones en Zona de Atmósfera Contaminada.

Artículo 95 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica producida por vehículos a motor.

TITULO III

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96 - Aplicación.

Artículo 97 - Objetivos.

Artículo 98 - Obligatoriedad.

Artículo 99 - Instalaciones y actividades incluidas.

Artículo 100 - Normas particulares de inspección.

CAPITULO 2 - NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO

SECCIÓN 1 - CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 101 - Planeamiento urbano.

SECCIÓN 2 - NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR

Artículo 102 - Límites.

SECCIÓN 3 - NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR

Artículo 103 - Límites.

Artículo 104 - Locales musicales.

CAPITULO 3 - CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECIFICA

SECCIÓN 1 - CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS

Artículo 105 - Disposiciones generales.

SECCIÓN 2 - RUIDOS DE VEHÍCULOS

Artículo 106 - Generalidades.

Artículo 107 - Excepciones.

- Artículo 108 - Límites.
- Artículo 109 - Tubos de escape.
- Artículo 110 - Mecanismo de control.

SECCIÓN 3 - COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

- Artículo 111 - Generalidades.
- Artículo 112 - Actividad humana.
- Artículo 113 - Animales domésticos.
- Artículo 114 - Instrumentos musicales.
- Artículo 115 - Aparatos domésticos.
- Artículo 116 - Manifestaciones populares.
- Artículo 117 - Otras actividades.

SECCIÓN 4 - TRABAJOS EN LA VIERA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

- Artículo 118 - Obras de construcción.
- Artículo 119 - Carga y descarga.

SECCIÓN 5 - MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES

- Artículo 120 - Generalidades.
- Artículo 121 - Fluidos.
- Artículo 122 - Prohibiciones.
- Artículo 123 - Circunstancias excepcionales.

SECCIÓN 6 - SISTEMAS DE ALARMA

- Artículo 124 - Aplicación.
- Artículo 125 - Actividades reguladas.
- Artículo 126 - Clasificación de alarmas.
- Artículo 127 - Autorización.
- Artículo 128 - Obligaciones para titulares y/o responsa-bles de alarmas.
- Artículo 129 - Obligaciones para titulares y/o responsa-bles de sirenas.
- Artículo 130 - Licencias para actividades productoras de ruidos y vibraciones.
- Artículo 131 - Condiciones a cumplir por los aparatos de medida.
- Artículo 132 - Determinación del nivel sonoro.
- Artículo 133 - Evaluación de los niveles de ruido.

CAPITULO 5 - VIBRACIONES

Artículo 134 - Generalidades.

Artículo 135 - Vibraciones prohibidas.

CAPITULO 6 - INFRACCIONES

Artículo 136 - Tipificación de infracciones.

TITULO IV

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

CAPITULO 1 - OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 137 - Objetivos y ámbito de aplicación.

CAPITULO 2 - REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 138 - Censo de vertidos.

Artículo 139 - Situación de emergencia.

CAPITULO 3 - CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN

Artículo 140 - Tratamiento previos al vertido.

Artículo 141 - Finalidad del control.

CAPITULO 4 - AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

Artículo 142 - Solicitud de permiso y autorización de vertidos.
Artículo 143 - Vertidos a redes generales de saneamiento.
Artículo 144 - Tramitación.
Artículo 145 - Obligatoriedad.
Artículo 146 - Organismo competente.
Artículo 147 - Condiciones de la autorización.
Artículo 148 - Duración de las autorizaciones.
Artículo 149 - Denegación de autorizaciones.
Artículo 150 - Instrumentos de planificación.
Artículo 151 - Tasa de saneamiento.

CAPITULO 5 - LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

Artículo 152 - Vertidos prohibidos.
Artículo 153 - Vertidos a cauces receptores.
Artículo 154 - Vertidos a las instalaciones municipales.
Artículo 155 - Revisiones.

CAPITULO 6 - MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 156 - Toma de muestras.
Artículo 157 - Muestras.
Artículo 158 - Análisis.
Artículo 159 - Métodos.
Artículo 160 - Disconformidad.

CAPITULO 7 - INSPECCIÓN

Artículo 161 - Disposiciones generales.
Artículo 162 - Objeto de la inspección.
Artículo 163 - Acceso a las instalaciones.
Artículo 164 - Acreditación.
Artículo 165 - Acta.
Artículo 166 - Inspección y control en plantas de trata-miento previos al vertido.
Artículo 167 - Libro de registro.
Artículo 168 - Informe de descarga.

CAPITULO 8 - RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 169 - Normas generales.

Artículo 170 - Denuncias.

Artículo 171 - Suspensión.

Artículo 172 - Tipificación de infracciones.

TITULO V

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPITULO 1 - GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 173 - Aplicación.

Artículo 174 - Tratamiento, eliminación y gestión.

Artículo 175 - Residuos abandonados.

Artículo 176 - Propiedad municipal.

Artículo 177 - Prestación de servicios.

Artículo 178 - Reutilización y recuperación.

SECCIÓN 2 - RESPONSABILIDAD

Artículo 179 - Responsabilidad.

Artículo 180 - Ejercicio de acciones legales.

SECCIÓN 3 - TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES

Artículo 181 - Licencia municipal.

Artículo 182 - Revisiones.

Artículo 183 - Prohibiciones.

CAPITULO 2 - CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 184 - Tipos de residuos.

CAPITULO 3 - RESIDUOS DOMICILIARIOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 185 - Prestación del servicio.

Artículo 186 - Obligaciones de los usuarios.

SECCIÓN 2 - CONTENEDORES PARA BASURAS

- Artículo 187 - Forma de presentación de los residuos.
- Artículo 188 - Conservación y limpieza de los recipientes.
- Artículo 189 - Conservación y limpieza del recinto.
- Artículo 190 - Recogida.
- Artículo 191 - Recipientes y vehículos colectores.
- Artículo 192 - Volúmenes extraordinarios.
- Artículo 193 - Escorias y cenizas.

SECCIÓN 3 - HORARIO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

- Artículo 194 - Programación.
- Artículo 195 - Casos de emergencia.

CAPITULO 4 - RESIDUOS SANITARIOS

- Artículo 196 - Forma de presentación.
- Artículo 197 - Recogida.

CAPITULO 5 - RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 198 - Recogida y transporte.
- Artículo 199 - Servicios prestados por terceros.
- Artículo 200 - Obligaciones.
- Artículo 201 - Autorización.

SECCIÓN 2 - SERVICIOS MUNICIPALES

- Artículo 202 - Prestación del servicio.
- Artículo 203 - Tratamientos previos.
- Artículo 204 - Propiedad municipal.
- Artículo 205 - Tasas.

CAPITULO 6 - RESIDUOS ESPECIALES

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 206 - Prestación del servicio.
- Artículo 207 - Obligaciones de los usuarios.

SECCIÓN 2 - ALIMENTOS Y PRODUCTOS CADUCADOS

Artículo 208 - Artículos caducados.

Artículo 209 - Muebles y enseres inservibles.

SECCIÓN 3 - VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 210 - Situación de abandono.

Artículo 211 - Notificaciones.

Artículo 212 - Procedimiento.

SECCIÓN 4 - ANIMALES MUERTOS

Artículo 213 - Servicio municipal.

Artículo 214 - Prohibición.

Artículo 215 - Obligaciones de los propietarios.

Artículo 216 - Aviso.

SECCIÓN 5 - RESIDUOS AGRÍCOLAS

Artículo 217 - Productos y formas de presentación .

Artículo 218 - Prohibiciones.

CAPITULO 7 - OTROS RESIDUOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 219 - Generalidades.

Artículo 220 - Obligaciones.

SECCIÓN 2 - RESTOS DE JARDINERÍA

Artículo 221 - Generalidades.

SECCIÓN 3 - TIERRAS Y ESCOMBROS

Artículo 222 - Aplicación.

Artículo 223 - Producción, transporte y descarga.

Artículo 224 - Entrega de escombros.

Artículo 225 - Obras en la vía pública.

Artículo 226 - Prohibiciones.

Artículo 227 - Contenedores para obras.

Artículo 228 - Autorización municipal.

Artículo 229 - Requisitos de los contenedores.
Artículo 230 - Normas de colocación.
Artículo 231 - Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades.
Artículo 232 - Normas de retirada.
Artículo 233 - Tiempo de ocupación.
Artículo 234 - Concesión.

CAPITULO 8 - RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 235 - Recogida selectiva.
Artículo 236 - Órgano competente.
Artículo 237 - Servicios de recogida selectiva.
Artículo 238 - Contenedores para recogidas selectivas.

CAPITULO 9- INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS

Artículo 239 - Cuartos de basuras.
Artículo 240 - Dimensiones.
Artículo 241 - Prohibiciones.

CAPITULO 10 - INFRACCIONES

Artículo 242 - Tipificación de infracciones.

TITULO VI

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS LIBRES Y ÁREAS ARBOLADAS, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VIERA PUBLICA

CAPITULO 1 - ESPACIOS LIBRES Y ÁREAS ARBOLADAS

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 243 - Objeto.

Artículo 244 - Clases de Espacios Libres.

SECCIÓN 2 - ÁREAS ARBOLADAS Y RECREATIVAS

Artículo 245 - Áreas Arboladas

Artículo 246 - Tratamiento de las áreas arboladas

Artículo 247 - Usos recreativos de los Pinares Públicos.

Artículo 248 - Zonas recreativas.

Artículo 249 - Prohibiciones.

SECCIÓN 3 - INCENDIOS

Artículo 250 - Medidas preventivas.

Artículo 251 - Participación ciudadana.

SECCIÓN 4 - LITORAL Y COSTAS

Artículo 252 - Objeto.

Artículo 253 - Planes especiales de ordenación.

Artículo 254 - Informes municipales.

Artículo 255 - Prohibiciones.

Artículo 256 - Facultades municipales.

Artículo 257 - Licencias.

CAPITULO 2 - PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 258 - Objeto.

Artículo 259 - Creación de zonas verdes.

Artículo 260 - Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico.

Artículo 261 - Calificación de bienes de dominio y uso público.

Artículo 262 - Conducta a observar.

Artículo 263 - Animales en zonas verdes.

SECCIÓN 2 - CONSERVACIÓN DE EJEMPLARES VEGETALES

Artículo 264 - Inventario.

Artículo 265 - Actos sometidos a licencia.

Artículo 266 - Obligaciones.

Artículo 267 - Prohibiciones.

Artículo 268 - Alcorques.

SECCIÓN 3 - OBRAS PUBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

Artículo 269 - Protección de los árboles frente a obras públicas.

Artículo 270 - Condiciones técnicas de la protección.

SECCIÓN 4 - VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

Artículo 271 - Señalizaciones.

Artículo 272 - Circulación de bicicletas.

Artículo 273 - Circulación de vehículos de transporte.

Artículo 274 - Circulación de autocares.

Artículo 275 - Circulación de carros de inválidos.

Artículo 276 - Estacionamiento.

CAPITULO 3 - LIMPIEZA DE LA VIERA PUBLICA

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 277 - Objeto.

Artículo 278 - Concepto de "vía pública".

Artículo 279 - Prestación del servicio.

Artículo 280 - Servicio Municipal.

Artículo 281 - Limpieza de elementos de servicios no municipales.

SECCIÓN 2 - ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA

Artículo 282 - Sacudida desde balcones y ventanas.

Artículo 283 - Retirada de escombros.

Artículo 284 - Limpieza de quioscos u otras instalaciones de venta.

Artículo 285 - Parte de los inmuebles.

Artículo 286 - Operaciones de carga y descarga.

Artículo 287 - Transporte de materiales.

Artículo 288 - Limpieza de vehículos.

Artículo 289 - Circos, teatros y atracciones itinerantes.

SECCIÓN 3 - PROHIBICIONES

Artículo 290 - Residuos y basuras.

Artículo 291 - Uso de papeleras.

Artículo 292 - Lavado de vehículos y manipulación de residuos.

Artículo 293 - Riego de plantas.

Artículo 294 - Excrementos.

SECCIÓN 4 - OBLIGACIONES

Artículo 295 - Propietarios de solares.

Artículo 296 - Estética de fachadas.

SECCIÓN 5 - PUBLICIDAD

Artículo 297 - Actos públicos.

Artículo 298 - Elementos publicitarios.

Artículo 299 - Colocación de carteles, pancartas, adhesivos y octavillas.

Artículo 300 - Pintadas.

SECCIÓN 6 - LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 301 - Normas generales.

Artículo 302 - Limitaciones.

Artículo 303 - Puestos de venta.

CAPITULO 4 - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 304 - Infracciones al régimen de espacios libres y áreas arboladas.

Artículo 305 - Infracciones al régimen de espacios naturales: incendios.

Artículo 306 - Infracciones al régimen de litoral y costas.

Artículo 307 - Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano.

Artículo 308 - Infracciones al régimen de limpieza.

TITULO VII

PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA

CAPITULO 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 309 - Objeto.

Artículo 310 - Prohibiciones generales.

Artículo 311 - Prohibiciones especiales.

Artículo 312 - Prohibición expresa referente a especies amenazadas.

CAPITULO 2 - CONDICIONES SANITARIAS. DECLARACIÓN Y CENSADO DE ANIMALES

Artículo 313 - Condiciones Sanitarias e Inscripción y Censado.

Artículo 314 - Bajas.

Artículo 315 - Curas y tratamiento.

CAPITULO 3 - AGRESIÓN A PERSONAS

Artículo 316 - Agresión.

Artículo 317 - Control del animal.

CAPITULO 4 - ABANDONOS

Artículo 318 - Consideración de abandono.

Artículo 319 - Gastos y plazo.

CAPITULO 5 - ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 320 - Licencia.

Artículo 321 - Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

Artículo 322 - Alimentos.

Artículo 323 - Salas de espera.

Artículo 324 - Establecimientos dedicados a la venta de animales.

Artículo 325 - Documentación necesaria para la venta de animales.

CAPITULO 6 - ESPECIES NO AUTÓCTONAS

Artículo 326 - Documentación exigible.

Artículo 327 - Certificación de origen.

CAPITULO 7 - INSTALACIONES AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERÍAS

Artículo 328 - Instalaciones comprendidas.

Artículo 329 - Licencia.

Artículo 330 - Obligaciones.

Artículo 331 - Transporte de animales.

Artículo 332 - Entrada en mataderos.

CAPITULO 8 - INSTALACIONES ZOOLÓGICAS

Artículo 333 - Definición de zoológico.

Artículo 334 - Tipos de zoológicos.

Artículo 335 - Licencia.

Artículo 336 - Medidas de seguridad.

Artículo 337 - Marco de ejercicio de la actividad.

CAPITULO 9 - VETERINARIOS

Artículo 338 - Partes veterinarios

Artículo 339 - Enfermedades de declaración obligatoria.

Artículo 340 - Sociedades protectoras de animales y plan-tas.

CAPITULO 10 - INFRACCIONES

Artículo 341 - Tipificación de infracciones.

TITULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 342 - Infracciones.

Artículo 343 - Inicio del procedimiento.

Artículo 344 - Propuesta. Resolución.

Artículo 345 - Registro.

CAPITULO 2 - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 346 - Medidas cautelares.

Artículo 347 - Medidas reparadoras.

CAPITULO 3 - SANCIONES

Artículo 348 - Sanciones.

Artículo 349 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia.

Artículo 350 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía.

Artículo 351 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales.

Artículo 352 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos sólidos urbanos.

Artículo 353 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de espacios libres, áreas arboladas, parques, jardines, arbolado urbano y

demás contenidos en el Título VI.

Artículo 354 - Sanciones respecto a la limpieza de la vía pública.

Artículo 355 - Sanciones respecto a la protección de animales y regulación de tenencia.

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1 - Objeto y Objetivos

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de las corporaciones locales.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio del término municipal de Chiclana de la Frontera. Podrá extenderse este ámbito por acuerdo expreso entre entes locales que constituyan mancomunidades con objeto de aplicar el contenido de la presente Ordenanza.

Artículo 3 - Ejercicio de competencias municipales

1.- Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la alcaldía-presidencia, concejalía de área o cualquier otro órgano municipal que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de los mandado y conforme a lo establecido en el Título VIII de esta Ordenanza.

2.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

3.- La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación, como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas privadas.

Artículo 4 - Actuaciones administrativas

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico

establecidas en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 5 - Inspección

1.- Las autoridades municipales podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares responsables o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

2.- Si el técnico-inspector apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable levantará acta de la que entregará copia al interesado, la cual dará lugar a la incoación de expediente en el que con audiencia del propio interesado, sin perjuicio de aplicar régimen disciplinario, se determinará las medidas correctoras necesarias.

Artículo 6 - Denuncias

1.- Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

2.- El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias de la administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3.- En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de urgencia necesarias.

4.- El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

5.- En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

Artículo 7 - Licencias

1.- Para aquellas actividades que están sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquella, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.

2.- El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones y/o elementos autorizados, y será otorgado expresamente.

3.- Cuando las solicitudes de instalación de nuevas actividades o ampliación

de las existentes se refieran a zonas en las que se prevea que van a rebasarse los niveles de inmisión establecidos, el Ayuntamiento podrá exigir limitaciones más restrictivas a las indicadas en esta Ordenanza, e incluso denegar la licencia solicitada.

TITULO II

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8 - Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Título tiene por objeto cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.

Artículo 9 - Contaminación por formas de la materia.

A los efectos de este Título, se entiende por contaminación por formas de la materia, de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico y la Ley 7/1994 de Protección Ambiental de Andalucía, la presencia en el aire de materias que impliquen molestia grave, riesgo o daño inmediato o diferido, para las personas y para los bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 10 - Actividades potencialmente contaminadoras.

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley 38/1972, aprobado por Decreto 833/1975, sus anexos, así como por el Reglamento de la Calidad del Aire, aprobado por Decreto 74/1996 y sus anexos.

CAPITULO 2 - NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 11 - Niveles de inmisión.

Se entienden por límites de inmisión las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros. Los niveles máximos de inmisión admisibles se adaptarán a lo establecido en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Artículo 12 - Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica.

Cuando, a la vista de los valores obtenidos, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona de la ciudad niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por el presente Título, o mantenerse durante un período prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, sean muy próximos, se declarará por el Alcalde la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 13 - Medidas.

1.- En el caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la alcaldía adoptará las medidas pertinentes, con el objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.

2.- Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de situación de atención y vigilancia atmosférica, que también será declarado por la alcaldía.

Artículo 14 - Zona de Atmósfera Contaminada.

1.- Las declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el capítulo I del Reglamento de Calidad del Aire.

2.- Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, podrá dirigirse al Alcalde, o a la Agencia de Medio Ambiente expresando razonadamente la situación de contaminación y solicitando conforme a la legislación vigente la tramitación del expediente, si procede, de Zona de Atmósfera Contaminada.

CAPITULO 3 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN RESIDENCIAL

SECCIÓN 1 - INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN

Artículo 15 - Licencias.

1.- Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso a que estén destinadas, cuya potencia calorífica útil sea superior a 18.000 Kcal/h, deberán cumplir las prescripciones de este Título y precisarán para su funcionamiento la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la de actividad principal.

2.- Aquellas instalaciones, cuya potencia calorífica sea inferior a 18.000 Kcal/h, pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión, supongan, según informe de los Servicios Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

3.- Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a que se hace referencia en este artículo, precisará de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este Título y a la normativa general sobre la materia.

4.- Todos los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de la licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa vigente existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

Artículo 16 - Homologación.

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones complementarias.

SECCIÓN 2 - COMBUSTIBLES

Artículo 17 - Tipos de combustibles.

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán los siguientes:

- Combustibles gaseosos: sin límite.
- Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente.
- Combustibles líquidos: se autorizarán los fijados por la legislación vigente, para este tipo de instalaciones.

Artículo 18 - Combustibles limpios.

A los efectos previstos en este Título se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2%.

Artículo 19 - Reserva de combustible.

Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 Macal/h dispondrán de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento durante seis días por lo menos. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se pre-vea que vaya a producirse.

Artículo 20 - Prohibición.

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido de azufre sea superior al que, para cada caso, señale la legislación vigente.

SECCIÓN 3 - GASES DE COMBUSTIÓN

Artículo 21 - Generadores de calor.

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 22 - Rendimiento.

Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad, regirán los especificados en la tabla que figura en el Anexo II.1 del presente Título, en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Artículo 23 - Menor rendimiento

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en su caso, a adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo 24 - Humos

1.- Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no debe superar los 250°C.

2.- En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO₂ de gases secos en los humos, medido en volumen, deberá estar comprendido entre 10 y 13 y su temperatura entre 180 y 250°C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Artículo 25 - Índice opacimétrico

1.- Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la Escala Ringelmann o 2 en la Escala Bacharach.

2.- Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el centro de instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 26 - Prohibición

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

SECCIÓN 4 - DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN

Artículo 27 - Nuevas instalaciones

1.- Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos y análisis de éstos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.

2.- Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.

3.- Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

Artículo 28 - Toma de muestras

El orificio para la toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, cambio de sección, u otros) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de 4 diámetros si se halla en sentido contrario.

2.- En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes

dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a dos, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima. En cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior y posterior, respectivamente.

Artículo 29 - Diámetro hidráulico

1.- Para secciones no circulares se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la fórmula:

$$De=2 \frac{a \times b}{a + b}$$

en donde a y b son los lados interiores de la sección de la chimenea.

2.- Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.

Artículo 30 - Condiciones de seguridad. Mediciones

1.- Para realizar mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo roscado de 100 mm de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.

2.- En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.

3.- El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

4.- Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.

5.- Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras), se llevarán a cabo siguiendo métodos homologados, nacional o internacionalmente.

6.- Los cuartos de calderas dispondrán de una ventilación mínima de 0,5 m² por cada 10.000 Kcal.

Artículo 31 - Chimeneas

1.- En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de

dos, situados según diámetros perpendiculares.

2.- En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.

3.- En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm, sólo se dispondrá de una conexión para mediación y análisis.

Artículo 32 - Altura de las chimeneas

Las chimeneas para evacuación de los gases, producto de la combustión o de actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar, al menos, en dos metros la altura del edificio más alto, propio o colindante en un radio de quince metros y siempre de forma que, por las condiciones del entorno y a criterio de los Servicios Técnicos Municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.

Artículo 33 - Depuración de humos

Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Artículo 34 - Depuración por vía húmeda

Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente, y en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que contengan reactivos, ni cuyo pH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 10.

Artículo 35 - Mantenimiento

Las instalaciones cuya potencia total supere las 86.400 Kcal/h deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro registro oficial de la instalación, que recogerá, además, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la administración.

CAPITULO 4 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

SECCIÓN 1 - LICENCIAS

Artículo 36 - Industrias potencialmente contaminadoras

Se consideran como industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera las definidas en el Decreto 74/1996, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, a las cuales se aplicará el régimen especial que éste dispone.

Artículo 37 - Prevención Ambiental

1.- Para estas industrias será requisito indispensable, previo a la concesión de su licencia municipal, la obtención de la autorización que garantice el sometimiento al procedimiento de prevención ambiental que corresponda, según lo previsto en la Ley de Protección Ambiental y disposiciones que la desarrollan.

2.- En cualquier caso, y de acuerdo con la normativa estatal vigente, la autorización estará condicionada a la realización de un estudio completo de emisión de contaminantes, o inmisión en su caso, realizado por entidades colaboradoras de la administración.

3.- En los casos de actividades, incluidas en los grupos A o B del catálogo del Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, no sometidas a procedimiento de prevención ambiental, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del citado Reglamento.

4.- Para las actividades no sometidas a procedimiento de prevención ambiental incluidas en el grupo C Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del citado Reglamento.

Artículo 38 - Obligaciones

1.- Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

2.- Asimismo estarán obligados a:

- a) Facilitar el acceso de los inspectores a los lugares de actividad.
- b) Poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos.
- c) Permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.
- d) Permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol.
- e) Proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Artículo 39 - Vigilancia del funcionamiento de las actividades

1.- La Agencia de Medio Ambiente ejercerá sus funciones de inspección y control de la calidad del aire. Para ello podrá contar con la asistencia de entidades

colaboradoras de la administración.

2.- Las empresas potencialmente contaminadoras de la atmósfera, presentarán un informe de inspección realizado por entidad colaboradora con la periodicidad establecida.

3.- Corresponde al Ayuntamiento de Chiclana la vigilancia y control y medidas cautelares de la contaminación atmosférica de las actividades incluidas en el Anexo Tercero de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental.

Artículo 40 - Contaminantes atmosféricos

Se entiende por contaminantes de la atmósfera, entre otros, las materias que se relacionan en el artículo 10 del Reglamento de la Calidad del Aire.

Artículo 41 - Nivel de emisión

1.- Se entiende por nivel de emisión de un contaminante la concentración y/o masa del mismo vertido a la atmósfera en un periodo determinado.

2.- Las emisiones de contaminantes no podrán rebasar los niveles máximos de emisión establecidos por la legislación vigente.

Artículo 42 - Denegación de licencia

Cuando, a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva actividad, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.

SECCIÓN 2 - GASES DE SALIDA

Artículo 43 - Evacuación de gases

La evacuación de gases, polvos, humos, u otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de chimeneas que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden de 8 de octubre de 1976 del Ministerio de Industria y Energía, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 44 - Registro de toma de muestras

Las nuevas instalaciones, así como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los indicados en el artículo 27 y siguientes.

Artículo 45 - Condiciones de seguridad

Cuando sea preciso realizar medidas en lugares poco accesibles, los

titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V, de iluminación suficientes, y condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 46 - Vertidos

No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas en el Título IV sobre aguas residuales.

Artículo 47 - Métodos homologados

Los métodos de medida que se empleen en cada caso deberán ser los homologados por el Organismo Competente.

Artículo 48 - Libro de registro

Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro-registro, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los Servicios Técnicos Municipales.

SECCIÓN 3 - DISPOSITIVOS DE CONTROL

Artículo 49 - Autocontrol

1.- Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos.

2.- Las industrias clasificadas en los grupos B y C del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán efectuar controles de sus emisiones pudiendo contar para ello con el auxilio de una entidad colaboradora. Cuando se realice con los medios disponibles por la empresa éstos serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a una entidad colaboradora.

3.- La periodicidad de los autocontroles será la establecida en la normativa estatal vigente, excepto si el foco se encuentra monitorizado, en cuyo caso no será necesario.

Artículo 50 - Equipos y aparatos de medida

1.- A los efectos previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, podrá mediante petición motivada al órgano ambiental competente, solicitar se imponga a las industrias nuevas y a las ya existentes la instalación de equipos y aparatos de medida de las emisiones de contaminantes, y de las inmisiones que puedan

resultar como consecuencia de ellas, que podrán ser automáticos y continuos, cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo 14 del Reglamento de Calidad del Aire. Dichos instrumentos podrán ser controlados por los técnicos municipales, si así lo decide el Ayuntamiento.

2.- En determinados casos se podrá imponer la transmisión de la información recogida por dichos equipos y aparatos bien de forma directa que permita su incorporación a los controles técnicos radicados en la A.M.A., bien hasta un cuadro de control central ubicado en la planta industrial para su transmisión a la A.M.A.

Artículo 51 - Control de medidas correctoras

Cuando los Servicios Técnicos Municipales lo consideren necesario podrán exigir la instalación de aparatos registradores continuos para controlar el funcionamiento efectivo de las medidas correctoras, debiendo remitir el titular de la actividad dicho registros a los Servicios Municipales, con la periodicidad que éstos les señalen.

Artículo 52 - Averías

Las empresas industriales deberán comunicar al Ayuntamiento, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, a fin de que la autoridad municipal ordene las medidas de emergencias oportunas. Dichas anomalías o averías se reflejarán en el libro registro a que se refiere el artículo 48.

Artículo 53 - Acción sustitutoria

En el supuesto de incumplimiento de lo indicado en los artículos anteriores, las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la administración, debiendo abonar las empresas los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

Artículo 54 - Inspecciones

Se entiende por inspección, a los efectos del presente Capítulo, todo acto que tenga por objeto comprobar las emisiones de contaminantes a la atmósfera y su incidencia sobre el ambiente; la eficacia, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones correctoras implantadas por las actividades para reducir la cantidad de las emisiones; el correcto diseño, montaje y uso de las instalaciones de fabricación que pudieran tener incidencia sobre el medio ambiente; así como todo acto que tienda a verificar las condiciones técnicas o administrativas, o comprobar la autorización de funcionamiento de una instalación a los efectos de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 55 - Causas de la inspección

Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por el Ayuntamiento, siempre que se haya presentado denuncia fundada, se presuma que la contaminación pueda ser excesiva, o cuando lo requiera la planificación establecida por los servicios municipales.

Artículo 56 - Actuaciones de inspección

1.- Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán las verificaciones siguientes:

- a) Comprobación de que continúan cumpliéndose satisfactoriamente las condiciones establecidas en las autorizaciones.
- b) Comprobación de que se respetan los niveles de emisión impuestos a la industria, así como su incidencia sobre la calidad del aire.

2.- Las actuaciones de inspección, medidas, pruebas, ensayos, comprobaciones y similares asumidas por el Ayuntamiento y determinadas en este Título, podrán ser realizadas por sus servicios propios, o bien mediante la asistencia técnica de entidades colaboradoras de la administración, debidamente autorizadas y reconocidas.

Artículo 57 - Técnicos municipales

1.- Los técnicos municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de "agentes de la autoridad" a efectos de lo dispuesto en la legislación penal.

2.- En el ejercicio de su misión podrán ir acompañados de los expertos que consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto administrativo.

Artículo 58 - Infracción de las normas

1.- En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes detectada con motivo de una inspección municipal, el Alcalde podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular para que, en el plazo que se fije, corrija las deficiencias observadas.

2.- En aquellos casos en que, como consecuencia de la infracción de las normas de emisión, se produjera una grave situación de contaminación atmosférica con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el Alcalde podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

CAPITULO 5 - ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN 1 - GARAJES, TALLERES Y OTROS

Artículo 59 - Garajes, aparcamientos y talleres

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 60 - Ventilación

La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Artículo 61 - Ventilación natural

1.- Se entiende por ventilación natural aquella que dispone de una superficie libre, en comunicación directa con el exterior, de 2 m² por cada 200 m² de superficie. La superficie de los accesos, si permanecen siempre abiertos, podrá tomarse en consideración.

2.- Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, como mínimo, 3 m de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.

3.- Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá, además que ningún punto de él se encuentre alejado, en línea recta, más de 25 metros de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0,25 m².

Artículo 62 - Ventilación directa

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, 15 m de las alineaciones interiores de los edificios.

Artículo 63 - Ventilación forzada

1.- Cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará ventilación forzada, que deberá calcularse para evitar concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m., en cualquier punto del local.

2.- Como valor de partida podrá estimarse el caudal de aire de ventilación necesario para producirse seis renovaciones por hora. La distribución de las bocas de aire, en este caso, será tal que ningún punto del garaje quede alejado más de 10 m de una de estas bocas, sea de impulsión o extracción.

Artículo 64 - Instalación de detectores de monóxido de carbono

1.- Será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono, a razón de 1 por cada 300 m² de superficie o fracción, debiendo existir al menos uno por planta, situados entre 1,5 y 2 m de altura respecto al suelo y en lugares representativos.

2.- Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO sea superior 50 p.p.m.

Artículo 65 - Chimeneas

La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 32.

Artículo 66 - Talleres de pintura

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que estén dotadas de sistemas de depuración homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

SECCIÓN 2 - OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 67 - Limpieza de ropa y tintorerías

1.- En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

2.- Se considerará como máxima concentración permisible en ambiente las 50 p.p.m. de percloroetileno.

Artículo 68 - Establecimientos de hostelería

1.- Los establecimientos de hostelería como bares, restaurantes, cafeterías y otros análogos deberán cumplir lo establecido en la Sección 3, si en los mismos se realizan operaciones de preparación de alimentos que originan gases, humos y olores, y

estarán dotados de ventilación mediante chimenea que cumpla lo dispuesto en el artículo 32.

2.- Aquellos establecimientos que no utilicen cocina aunque sirvan aperitivos y otras comidas convencionales podrán ser eximidos de la instalación de chimeneas.

Artículo 69 - Instalaciones provisionales

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

Artículo 70 - Obras de derribo

En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 m en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

Artículo 71 - Incineradores de residuos

1.- Queda prohibida la instalación de generadores u hornos incineradores de residuos urbanos, o de otra índole, tanto en fincas privadas como en establecimientos públicos en general.

2.- Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, sanatorios, etc., que cumplan estrictamente, y en todo momento, los límites de emisión establecidos y, asimismo, posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores y su altura y ubicación cumplan con lo establecido en ésta Ordenanza.

3.- En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa, la cuál podrá ser en cualquier momento revocada si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas.

Artículo 72 - Otras actividades

En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de

aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

SECCIÓN 3 - ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Artículo 73 - Evacuación del aire

1.- La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a $0,2 \text{ m}^3/\text{s}$, de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.

2.- Para volúmenes de aire comprendidos entre $0,2$ y $1 \text{ m}^3/\text{s}$, el punto de salida distará, como mínimo, 3 m de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 m en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto paramento será de 3,5 metros.

3.- En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2,5 m y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

4.- Para volúmenes de aire superiores a $1 \text{ m}^3/\text{s}$, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere en 2 m la del edificio propio o colindante en un radio de 15 m. La ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada al mismo sea superior a 200 m^2 , se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150 m^2 para los locales destinados al ramo de hostelería.

5.- La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p.m. En ningún caso podrá sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

6.- Cuando por condiciones de inmisión admisibles en una actividad específica, las concentraciones en evacuación superen las 30 p.p.m. deberá presentarse, para su aprobación, proyecto de sistema de evacuación en el que se garantice que no se encontrarán concentraciones mayores a 30 p.p.m. en ningún punto de acceso directo al público.

7.- Cuando las diferentes salidas al exterior están ubicadas en distintas fachadas o a más de 5 m de distancia, se considerarán independientes. En los demás casos se aplicarán efectos aditivos a los distintos huecos.

Artículo 74 - Torres de refrigeración

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 m de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m de huecos o fachadas con ventanas.

Artículo 75 - Condensación

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 76 - Ventilación

La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2 m de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situada en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el artículo 73.

CAPITULO 6 - OLORES

Artículo 77 - Normas generales

1.- Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.

2.- Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Título y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

3.- Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.

4.- La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.

5.- Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo 78 - Producción de olores

1.- En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante

su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en este Título, están prohibidos ventanales o huecos practicable que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

2.- La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.

3.- Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional.

4.- Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las fosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada mediante filtros adecuados.

CAPITULO 7 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 79 - Generalidades

Los usuarios de los vehículos de motor, que circulen dentro del término municipal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 80 - Métodos homologados

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 81 - Centros de inspección

Las inspecciones técnicas de vehículos a motor se efectuarán en los centros debidamente autorizados, según determina la legislación vigente.

Artículo 82 - Monóxido de carbono

1.- Los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa deberán cumplir en todo momento los límites de emisión de monóxido de carbono fijados por la normativa vigente.

2.- Con objeto de realizar la medición de las emisiones de estos vehículos, los inspectores municipales podrán detenerlos en todo lugar y ocasión, entregando al

conductor, una vez realizada la medición, un acta con el resultado de la misma. En el caso de que las emisiones superen los límites admisibles, se seguirá el correspondiente expediente sancionador.

3.- Cuando los vehículos con motor de encendido por chispa se sometan voluntariamente a revisión en uno de los centros oficiales de control y los resultados obtenidos fueran favorables, éstos serán considerados, igualmente, como vehículos controlados.

Artículo 83 - Vehículos diesel

1.- Los vehículos con motor diesel dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible y deberán cumplir en todo momento los límites de emisión fijados por la normativa vigente.

2.- Todos los vehículos automóviles con motor diesel serán sometidos, con carácter anual, a inspección técnica para conocer su funcionamiento en los que se refiere a la emisión de humos a la atmósfera y adoptar, en caso necesario, las oportunas medidas correctoras.

Artículo 84 - Certificado de control

1.- La calificación de vehículo controlado tendrá un año de vigencia, durante el cual los que la obtuvieran no serán sancionados en primera instancia y dispondrán de un plazo para su corrección, cuando fueran requeridos para ello.

2.- El certificado de control se considera válido hasta un mes después de su caducidad, siempre que se hubiese presentado petición de revisión previa a la misma y la fecha concertada para aquélla esté dentro del mes de prórroga.

Artículo 85 - Requerimiento

1.- Los agentes de la Policía Municipal podrán, en todo caso, valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que aquéllos son excesivos, requieran la presentación del vehículo en un centro de control en el plazo de 15 días, para realizar la correspondiente inspección y comprobación de emisiones.

2.- Si el vehículo no se presentase en tiempo y forma, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 86 - Resultado de la inspección

Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultara desfavorable se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de 15 días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de

reincidencia.

Artículo 87 - Emisiones abusivas

Cuando, a juicio de los agentes municipales, la emisiones se consideren manifiestamente abusivas podrán obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control en ese mismo momento para realizar la comprobación de las emisiones sin permitir la manipulación del motor. Una vez conocido el resultado de estas emisiones podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 88 - Empresas con vehículos diesel

Todas las empresas que dispongan de un parque de 10 o más vehículos diesel, que circulen habitualmente por el municipio, deberán presentar en el departamento municipal correspondiente un programa detallado de mantenimiento de los mismos, que deberá ser aprobado y comprobado por dicho departamento.

Artículo 89 - Labor de vigilancia

En el cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes de la Policía Municipal podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de estas empresas para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos que, a su juicio, generen emisiones excesivas. En caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87.

CAPITULO 8 - INFRACCIONES

Artículo 90 - Tipificación de infracciones

1.- Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Título, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 91 - Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión.

En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo residencial o industrial, se considerarán:

1.- Infracciones leves:

- Carecer del reglamento registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones del presente Título. Esta situación será considerada como leve sólo

en la primera inspección, siendo interpretadas las sucesivas como reincidencias.

- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, hasta dos unidades de la Escala Bacharach.
- No cumplir con el tanto por ciento de CO₂ para combustibles líquidos específicos en el artículo 24.2.
- Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.

2.- Infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves:
 - No facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión.
 - Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, entre 2 y 4 unidades de la Escala Bacharach.
 - El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
 - No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.
 - Superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

3.- Infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves:
 - Superar el límite opacimétrico de los humos emitido, en más de 4 unidades de la Escala Bacharach.
 - El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
 - Superar en más del triple, por dos o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
 - El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 92 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica de origen industrial

- 1.- Se considera **infracción leve** cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación de origen industrial, no calificada expresamente como infracción grave.
- 2.- Se consideran **infracciones graves**:
 - No permitir el acceso de los inspectores a las instalaciones industriales, o no dar

facilidades para el desarrollo de su misión.

- La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.
 - La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados por parte de actividades incluidas en el grupo A del Catálogo ya citado. No obstante, se admitirá rebasar en dos veces los niveles de emisión admisibles durante un período máximo de media hora por día.
 - La resistencia o demora en la instalación de las medidas preventivas y/o elementos correctores o reparadores que hubieran sido impuestos.
 - La negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en el artículo 54, de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión.
- 3.- Se considera **infracción muy grave** cualquiera de las tipificadas como "graves", en las cuales coincidan factores de reincidencia.

Artículo 93 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores

- 1.- Se considerará **infracción leve** cuando, en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.
- 2.- Se considerarán **infracciones graves** las conductas que impliquen la inobservancia de las siguientes prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales:
 - a) La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/s de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.
 - b) Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m³/s, el punto de salida distará, como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 m en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.
 - c) En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.
- 3.- Se considera **infracción muy grave** aquella grave en que coincidan factores de reincidencia.
- 4.- En materia de olores, se considera como infracción el incumplimiento de cualquiera

de las prescripciones contenidas en los artículos 77 y 78. Los servicios competentes municipales graduarán la gravedad de la infracción en cada caso, atendiendo a las circunstancias siguientes:

- a) Molestias causadas al vecindario, gravedad de las mismas y sensibilidad de la población al respecto;
- b) Aceptación o resistencia por parte del posible infractor de las instrucciones otorgadas por los servicios municipales.
- c) Perjuicio, en su caso, de actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción, si aquéllas han sido autorizadas y reportan beneficios de cualquier índole a la población.

Artículo 94 - Infracciones en Zona de Atmósfera Contaminada

Todas las infracciones cometidas en Zonas de Atmósfera Contaminada o en el marco de situaciones de emergencia serán tipificadas en su máximo grado.

Artículo 95 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica producida por vehículos a motor

1.- Se consideran **infracciones leves**:

- a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por hispa del 5 al 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en el Decreto 3025/1974.
- b) El simple retraso en la presentación del vehículo a inspección oficial. Se entenderá que existe simple retraso cuando el vehículo sea presentado dentro de los 15 días siguientes al plazo señalado en el artículo 85.

2.- Se consideran **infracciones graves**:

- a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.
- b) Cuando habiéndose cometido una infracción leve de los apartados a) y b) del número anterior, se requiere de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superan los límites señalados por la legislación vigente.

A estos efectos se considerará como no presentación, el retraso superior a 15 días.

- c) La reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses en el

supuesto a) y de 2 en el b).

- d) El levantamiento, sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección del combustible.
- e) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.
- f) La no presentación por parte de las empresas a que se refiere el artículo 88 del programa detallado de mantenimiento, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el departamento competente.

3.- Se consideran **infracciones muy graves**:

- a) La reincidencia en infracciones graves previstas en el apartado c) del número anterior.
- b) La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado d) del número anterior.
- c) Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado 2.a) y b), se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciere, o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.
- d) La no presentación, por parte de las empresas a que se refiere el artículo 88 del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos, siempre que hubieran sido requeridas por dos o más veces por el departamento competente.

TITULO III

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96 - Aplicación

El presente Título regula la actuación municipal para la protección del ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, dentro del municipio.

Artículo 97 - Objetivos

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de este Título, exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 98 - Obligatoriedad

Este Título es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos y vibraciones. Es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso del planeamiento urbano, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Calidad del Aire aprobado por decreto 74/1996 de 20 de febrero.

Artículo 99 - Instalaciones y actividades incluidas

1.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras,

vehículos medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2.- El Ayuntamiento hará cumplir lo anterior mediante mecanismos de inspección, control y vigilancia, y tras la emisión de informe técnico realizado por organismo competente.

3.- Siguiendo el mismo procedimiento establecido para la aprobación de la presente Ordenanza, se podrán declarar por el Ayuntamiento Zonas de Saturación Acústica en las que, en orden a la debida protección del medio ambiente y la salud, podrán limitarse de forma más restrictiva los niveles de inmisión establecidos en el presente Título y denegarse las licencias de nuevas actividades o ampliación de las ya existentes en previsión que puedan rebasarse dichos niveles.

Artículo 100 - Normas particulares de inspección

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruido facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección

CAPITULO 2 - NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO

SECCIÓN 1 - CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 101 - Planeamiento urbano

- 1.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.
- 2.- En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse a:
 - Organización del tráfico en general.
 - Transportes colectivos urbanos.
 - Recogida de residuos sólidos.
 - Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles,

- residencias de ancianos, conventos).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
 - Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas).
 - Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
 - Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueren necesarias.

SECCIÓN 2 - NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR

Artículo 102 - Límites

- 1.- La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por ruidos excedan de los límites que se indican en el presente Título.
- 2.- Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas, no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un nivel de emisión al exterior, en función de la zonificación y horario superior a los que se indican a continuación:
 - a) Zona de equipamiento sanitario:
 - Entre las 7 y las 23 horas (día)..... 45 dBA
 - Entre las 23 y las 7 horas (noche)..... 35 dBA
 - b) Zona con residencia, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios:
 - Entre las 7 y las 23 horas (día)..... 55 dBA
 - Entre las 23 y las 7 horas (noche)..... 45 dBA
 - c) Zona con actividades comerciales:
 - Entre las 7 y las 23 horas (día)..... 65 dBA
 - Entre las 23 y las 7 horas (noche)..... 55 dBA
 - d) Zona con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración:
 - Entre las 7 y las 23 horas (día)..... 70 dBA
 - Entre las 23 y las 7 horas (noche)..... 55 dBA
- 3.- La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas, y a no menos de 1,20 metros del nivel del suelo. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas, se medirá a nivel de fachada.

- 4.- En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de las fuentes ruidosas objeto de comprobación, supere el valor del nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.
- 5.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.
- 6.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los párrafos precedentes.
- 7.- La referencia a las zonas de la ciudad se corresponderá con las establecidas en el planeamiento urbanístico.
- 8.- En las vías con tráfico intenso los límites se aumentarán en + 5 dBA. A estos efectos se utilizará la relación que se incluye en el Anexo III-1. Dicha corrección no será de aplicación a las zonas comerciales o industriales.

SECCIÓN 3 - NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR

Artículo 103 - Límites

1.- En los locales interiores de una edificación, el nivel sonoro expresado en dBA que no deberá sobrepasarse como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de las mismas, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del tráfico, serán los señalados en la tabla del Anexo III-2.

2.- Las correcciones a aplicar a los valores admisibles dados en la tabla serán las contempladas en los párrafos 5, 6 y 7 del artículo anterior.

Artículo 104 - Locales musicales

Con independencia de las restantes limitaciones de este Título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OÍDO". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

CAPITULO 3 - CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECIFICA

SECCIÓN 1 - CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS

Artículo 105 - Disposiciones generales

- 1.- Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA,81) y siguientes modificaciones (NBE-CA,82 y NBE-CA,88)
- 2.- Se exceptúan del apartado anterior aquellos cerramientos de actividades o de instalaciones donde se genere un nivel de ruido superior a 70 dBA. En estos casos se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos por las actividades o instalaciones, de acuerdo con los siguientes valores:
 - a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 60 dBA, a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.
 - b) Los paramentos de los locales destinados a bares especiales, pubs, y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 65 dBA, a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.
 - c) Los paramentos de los locales destinados a discotecas, tablados y similares deberán tener un aislamiento acústico normalizado, mínimo de 75 dBA, a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.
 - d) Los anteriores valores, no excluyen el cumplimiento de los límites de emisión e inmisión de ruidos establecidos en la presente Ordenanza.
- 3.- En las instalaciones ruidosas ubicadas en las edificaciones como: torres de refrigeración, grupo de compresores en instalaciones frigoríficas, bombas, climatizadores, evaporadores, condensadores y similares, se deberá tener en cuenta su espectro sonoro específico en las determinaciones de sus aislamientos acústicos mínimos, en función de su ubicación y horario de funcionamiento.
- 4.- En aquellos locales descritos en los apartados 2b) y 2c), en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, definidos en la presente Ordenanza.
- 5.- Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor

que el aislamiento acústico del local le permita.

- 6.- Los limitadores-controladores se ajustarán, en cuanto a características y funcionalidad, a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Calidad del Aire.

SECCIÓN 2 - RUIDOS DE VEHÍCULOS

Artículo 106 - Generalidades

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece el presente Título.

Artículo 107 - Excepciones

1.- Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2.- Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 108 - Límites

1.- El nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en más de 2 dBA los límites establecidos por la homologación de vehículos nuevos, salvo los correspondientes a tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50cc.

2.- Los valores de los límites de emisión máximos de ruidos en los distintos vehículos a motor en circulación aparecen recogidos en el Anexo III-3.

3.- En los casos en los que se afecte a la tranquilidad de la población el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

4.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

5.- Para el reconocimiento de los vehículos se aplicarán los procedimientos de medición establecidos.

Artículo 109 - Tubos de escape

1.- El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

2.- Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre" y también de estos vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3.- Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en este Título.

Artículo 110 - Mecanismo de control

1.- La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formula la denuncia, se presumirá la conformidad de su propietario.

2.- Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreeséida.

SECCIÓN 3 - COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 111 - Generalidades

1.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.

2.- Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

Artículo 112 - Actividad humana

En relación con los ruidos del apartado a) del artículo anterior, queda prohibido:

- 1.- Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del servicio público.
- 2.- Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter domésticos, cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 113 - Animales domésticos

Respecto a los ruidos del grupo b) del artículo 111, se prohíbe desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales, en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 114 - Instrumentos musicales

Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 111, se establecen las prevenciones siguientes:

- 1.- Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 102 y en el 103.
- 2.- Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos de los artículos 102 y 103. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.
- 3.- Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto precedentemente.

Artículo 115 - Aparatos domésticos

Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 111 se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta la ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en los artículos 102 y 103.

Artículo 116 - Manifestaciones populares

- 1.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de

carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la legislación señala para solicitar autorización gubernativa.

2.- Asimismo, los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitidos en este Título, deberán, previo a su autorización, cumplir el requisito de información vecinal.

Artículo 117 - Otras actividades

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.

SECCIÓN 4 - TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 118 - Obras de construcción

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

Artículo 119 - Carga y descarga

1.- Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruidos establecidos en el presente Título. Estas deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido.

2.- La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

SECCIÓN 5- MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 120 - Generalidades

1.- No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

2.- La instalación en tierra de los elementos citados se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

3.- La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de

un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este Título, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 121 - Fluidos

1.- Los conductos por donde circulan fluidos, en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 122 - Prohibiciones

A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá:

- En las vías públicas y/o en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites señalados en el Capítulo 2.
- Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadas, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el Capítulo 2.
- El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el Capítulo 2.

Artículo 123-Circunstancias excepcionales

Excepto en casos excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

SECCIÓN 6 - SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 124 - Aplicación

Se regula en esta Sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 125 - Actividades reguladas

Quedan sometidas a las prescripciones de este Título, las siguientes actividades:

- a) Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.
- b) Todas las sirenas instaladas en vehículos, sea de forma individual, o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Artículo 126 - Clasificación de alarmas

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1: Las que emiten al ambiente exterior.

Grupo 2: Las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: Las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 127 - Autorización

- 1.- La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena está sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte del Ayuntamiento.
- 2.- A fin de que la administración municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a ésta los siguientes documentos:
 - . Para sirenas:
 - Licencia municipal.
 - Copia del permiso de circulación del vehículo donde se instalará la sirena.
 - Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, con especificación del fabricante o facultativo, donde se indicarán los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de directividad y el mecanismo de control de uso.
 - Lugar de estacionamiento del vehículo, en su caso, mientras permanezca en espera de servicio.
 - . Para alarmas de edificios o bienes:
 - Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los cuales se pretende instalar.
 - Planos 1:100 de los locales o inmuebles, con indicación de la situación del elemento emisor.
 - Nombre, dirección postal y telefónica del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles. En caso de ser el responsable una persona jurídica, se deberá acompañar, además, copia de la licencia municipal que autorice el ejercicio de la actividad.

- Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, detallando lo mismo que lo señalado en los tres primeros apartados para la instalación de sirenas.
- Dirección completa de la comunidad de propietarios o persona responsable, a fin de que el Ayuntamiento informe de su instalación e indique los procedimientos de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.
- . Para alarmas de vehículos
 - Copia del permiso de circulación del vehículo sobre el que se instalará.
 - Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento secuencial y secuencia de repetición.

Artículo 128 - Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas

Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

- 1.- Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.
- 2.- Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos que se indican:
 - Excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.
 - Rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Municipal deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán.
- 3.- Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.
- 4.- Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:
 - La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.
 - La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.
 - Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un mínimo de dos veces, separadas cada una de ellas por período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, siempre que no se produzca antes la desconexión.
 - Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el ciclo total, no

podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión

5.- Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.
- Se autorizan sistemas que repiten la señal sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.
- Si terminado el ciclo total no se hubiere desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado por este tipo de alarmas es de 70 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

6.- Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

Artículo 129 - Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas

Los titulares y/o responsables de sistemas de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

- 1.- Queda prohibido el uso de sirenas en las ambulancias tradicionales y sólo se autorizan los avisos luminosos.
- 2.- Se prohíbe la utilización de sistemas de alarma en ambulancias medicalizadas, siempre que transporten enfermos.
- 3.- Los vehículos ambulancia dotados de sirenas deberán disponer del correspondiente control de uso.
- 4.- Podrán instalarse sistemas de sirenas múltiples (tonales, bitonales y frecuenciales) siempre que se obtenga la preceptiva autorización municipal.
- 5.- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dBA, medidos a 7 metros y 50 centímetros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.
- 6.- Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dBA, siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.
- 7.- Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán

permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

- 8.- Sólo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia.

Para ambulancias, se consideran servicios de urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente en las medicalizables y desde su base al lugar de recogida del enfermo o accidentado en las mediatizadas.

- 9.- Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.
- 10.- Cuando un vehículo dotado de sirena se encuentre con un embotellamiento de tráfico que impida su marcha, el conductor está obligada a desactivar la sirena, dejando exclusivamente en funcionamiento el sistema de destellos luminosos. Si la paralización del tráfico continúa durante un período significativamente largo, se podrá poner en funcionamiento la sirena en períodos no mayores de diez segundos por períodos de silencio no inferiores a dos minutos.

Artículo 130 - Licencias para actividades productoras de ruidos y vibraciones

- 1.- Para conceder licencia de actividades o instalaciones que, por su naturaleza o por los procesos tecnológicos empleados, puedan ser generadoras de ruido, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, se acompañará un anejo a la memoria, donde se justifiquen las medidas correctoras previstas, para que la emisión o transmisión de los ruidos generados no sobrepasen los límites establecidos en el Capítulo 2.
- 2.- En los proyectos a los que se refiere el apartado anterior, cuando estén situadas en zonas residenciales, se exigirá que la memoria contenga las siguientes determinaciones:
 - a) Definición del tipo de actividad.
 - b) Horario previsto.
 - c) Niveles sonoros de emisión a un metro.
 - d) Nivel sonoro de recepción según normas vigentes y horarios de uso.
 - e) Descripción de su aislamiento acústico bruto en dBA y/o del tipo de amortiguadores de vibraciones previstos indicando reflexión estática en mm o frecuencia propia en Hz.
 - f) Planos donde se detallen las medidas correctoras diseñadas.
- 3.- Con carácter complementario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Orden de 23 de febrero de 1996 que desarrolla el Decreto 74/1996, de 20 de febrero.

Artículo 131 - Condiciones a cumplir por los aparatos de medida

- 1.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 o la CEI 651, tipo 1 o

cualquier norma que los modifique o sustituya.

2.- El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadores, etc., cumplirán igualmente con la Norma citada en el apartado anterior.

Artículo 132 - Determinación del nivel sonoro

1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dBA). Norma UNE 21.314/75.

2.- No obstante, y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

3.- El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la Norma UNE 74-037, como criterio general y sin perjuicio de poder aplicarse otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

Artículo 133 - Evaluación de los niveles de ruido

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por los siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como los transmitidos en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.

b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s), o, en todo caso, en el centro de la habitación.

3.- Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

4.- En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o sí así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla:

El observador situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.

b) Contra el efecto del viento:

Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

5.- La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

- a) Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala dBA(A) y utilizando la escala lenta (slow). Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leq.
- b) Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq. con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

CAPITULO 5 - VIBRACIONES

Artículo 134 - Generalidades

1.- Los avances obtenidos en la técnica de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado, pesado, hace que se produzca una contaminación por vibraciones.

2.- De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se adoptará la aceleración en m/seg^2 , como unidad de medida.

3.- Las mediciones se realizarán en tercios de octava para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80Hz determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en m/seg^2 .

4.- Para la evaluación y valoración de las vibraciones se estará a lo establecido en el artículo 6º de la Orden de 23 de febrero de 1996 que desarrolla el Decreto 74/1996, de 20 de febrero.

Artículo 135 - Vibraciones prohibidas

1.- No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectuó la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

2.- Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del equipo receptor, niveles de vibración superiores a los señalados en el Anexo III - 4 .

A dichos efectos, se considerarán las curvas base que se detallan en el

gráfico.

CAPITULO 6 - INFRACCIONES

Artículo 136 - Tipificación de infracciones

1.- En materia de ruidos:

- a) Se considera **infracción leve** superar en 3 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en este Título.
- b) Se consideran **infracciones graves**:
 - La reincidencia en infracciones leves.
 - Superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles por este Título.
 - La no presentación de vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.
 - Cuando dándose el supuesto del apartado 1.a) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.
- c) Se consideran **infracciones muy graves**:
 - La reincidencia en faltas graves.
 - La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dBA los límites máximos autorizados.
 - La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado 1.b) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su representación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

2.- En materia de vibraciones:

- a) Se considera **infracción leve** obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva base, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación, de acuerdo con el Anexo III-4.
- b) Se consideran **infracciones graves**:
 - La reincidencia en faltas leves.
 - Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- En materia de alarmas y sirenas:

- a) Se consideran **infracciones leves**:
 - El superar hasta un máximo de 3 dBA los niveles sonoros emisión máximos

admisibles de acuerdo con la regulación de este Título.

- Para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada a la no comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.

b) Se consideran **infracciones graves**:

- La reincidencia en infracciones leves.
- Superar entre 3 y 5 dBA los niveles sonoros máximos autorizados en este Título.
- La no utilización de los pilotos de control de forma correcta.
- La utilización de las sirenas de forma incorrecta.

c) Se considerarán **infracciones muy graves**:

- La reincidencia en infracciones graves.
- Superar en más de 5 dBA los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en este Título.

TITULO IV

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

CAPITULO 1 - OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 137 - Objetivos y ámbito de aplicación

1.- El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como garantizar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales, comprendiendo, igualmente, la financiación de las obras y servicios mencionados.

2.- Lo dispuesto en el presente Título es de aplicación general en todo el territorio municipal respecto a los vertidos que se efectúen a la red de colectores municipales.

CAPITULO 2 - REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 138 - Censo de vertidos

1.- Los servicios técnicos municipales elaborarán un Censo de Vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2.- Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los servicios técnicos municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también disponer las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 139 - Situación de emergencia

1.- Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa o fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes) se originan, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o que pongan en peligro a personas o bienes en general.

2.- Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la admisión para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3.- Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En un plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas "in situ" y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnico municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

4.- El Ayuntamiento facilitará un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro por descarga peligrosa o fortuita de vertidos industriales u otros potencialmente contaminantes.

5.- En dicho modelo figurarán los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá hacerlo con los siguientes y por el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido al colector.

CAPITULO 3 - CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN

Artículo 140 - Tratamientos previos al vertido

1.- Las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras requerirán para su instalación, ampliación, modificación o traslado, la aprobación por parte

del Ayuntamiento de los tratamientos previos al vertido necesarios para descargar sus vertidos con los niveles de calidad exigidos por este Título. En el Anexo IV-1 se relacionan aquellos vertidos que necesitan pretratamiento. Podrá exigirse la instalación de medidores de caudal de vertidos en aquellos casos en que no exista fiabilidad respecto de los datos o estimaciones facilitadas por el usuario.

2.- El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 141 - Finalidad del control

Las aguas residuales, procedentes de las actividades clasificadas, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido, tal que:

- Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento.
- Asegure que no se deterioren los colectores, estaciones elevadoras, plantas de tratamiento y equipos asociados.
- Garantice que los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras disposiciones legislativas en vigor.
- Permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con calidad necesarias para ser reciclados o evacuados.
- Establecer en su caso, una norma para las industrias que utilicen las depuradoras municipales para el tratamiento de parte o la totalidad de sus vertidos, al objeto de que contribuyan económicamente en el coste de instalación y explotación de las estaciones depuradoras.

CAPITULO 4 - AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

Artículo 142 - Solicitud de permiso y autorización de vertidos

Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar de la Corporación Municipal el permiso de vertidos a la red de saneamiento.

Artículo 143 - Vertidos a redes generales de saneamiento

1.- Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

2.- El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

- Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.
- Que por sí mismo, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.
- Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

3.- Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4.- Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del correspondiente vertido, conforme al artículo 95 de la Ley de Aguas.

Artículo 144 - Tramitación

1.- Para tramitar el permiso de vertido se deberán adjuntar a la correspondiente solicitud los datos que figuran en la documentación especificada en el Anexo IV-2 del presente Título.

2.- El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

3.- Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este Título y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales podrán determinar la revocación del permiso de vertido.

Artículo 145 - Obligatoriedad

Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, que garantice la protección del medio ambiente y la salud humana.

Artículo 146 - Organismo competente

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con

sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

Artículo 147 - Condiciones de la autorización

- 1.- Las autorizaciones de vertido de aguas residuales estarán expresamente sujetas a todo lo estipulado en las Ordenanzas, y en cualquier otra reglamentación aplicable, así como a los gravámenes al usuario.
- 2.- Las condiciones de la autorización incluirán lo siguiente:
 - La carga unitaria, o la relación de gravámenes que recaerán sobre el usuario por el agua residual que descargue en el Sistema de Saneamiento.
 - Los valores máximos y medios permisibles, en las concentraciones o cantidades de contaminación, y en las características de las aguas residuales vertidas.
 - Limitaciones sobre el caudal y horario de descarga o exigencia de regulación de caudal y homogeneización.
 - Exigencias de instalación de estructuras para la inspección y el muestreo, y especificaciones para programas de vigilancia y control.
 - Exigencias de mantenimiento y presentación de informes técnicos y registros de la planta industrial relacionados con las descargas de aguas residuales.
 - Caudales máximos y medios diarios admisibles, u otras condiciones que se consideren convenientes cuando en la descarga de aguas residuales del usuario estén presentes o se prevea su presencia, contaminantes sujetos a limitaciones o prohibiciones.
 - Otras condiciones para asegurar la obediencia de esta Ordenanza.

Artículo 148 - Duración de las autorizaciones

1.- Las autorizaciones se emitirán para un período específico de tiempo. Pudiendo hacerse para períodos menores de un año o que expiren, en una fecha determinada.

2.- Los términos y condiciones de la autorización estarán sujetos a modificaciones y cambios por parte de la Administración (durante la vida de la autorización), si las limitaciones o exigencias son modificadas o cambiadas. El usuario será informado de cualquier cambio propuesto en su autorización.

3.- Cualquier cambio, o nuevas condiciones, en la autorización incluirá un período razonable de tiempo para su cumplimiento.

4.- Cualquier usuario que infrinja las condiciones de la autorización o de la Ordenanza u otras reglamentaciones aplicables, podrá sufrir la derogación de su autorización.

Artículo 149 - Denegación de autorizaciones

Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

- a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.
- b) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.
- c) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.
- d) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.
- e) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.
- f) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

Artículo 150 - Instrumentos de planificación

1.- Los instrumentos de planificación municipal contendrán medidas de adecuación de la capacidad de depuración disponible en la red municipal, con las necesidades de depuración existentes o previsibles.

2.- Igualmente, deberán incluir en los programas de actuación los convenios, plazos y medios financieros disponibles para realizar la política de saneamiento.

Artículo 151 - Tasa de saneamiento

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPITULO 5 - LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

Artículo 152 - Vertidos prohibidos

Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de colectores municipales cualesquiera de los productos que se relacionan en el Anexo IV-3, cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas, produciendo daño en la salud pública, en los aprovechamientos inferiores y en los recursos en general, y se realice mediante evacuación, inyección o depósito.

Artículo 153 - Vertidos a cauces receptores

Las aguas residuales industriales, junto con todas aquellas potencialmente contaminantes, recogidas en los colectores municipales, para las que no exista tratamiento posterior adecuado en plantas de tratamiento municipales antes de ir a un cauce receptor, se ajustarán en todo momento a las leyes y disposiciones legales en vigor.

Artículo 154 - Vertidos a las instalaciones municipales

Las aguas residuales industriales y todas aquellas potencialmente contaminantes, que se viertan a la red municipal de saneamiento, se ajustarán a las especificaciones presentadas en el Anexo IV-4, que recoge el intervalo de las características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales.

Artículo 155 - Revisiones

1.- La relación establecida en el Anexo IV-4, será revisada periódicamente y en ningún caso se considerará exhaustiva ni excluyente.

2.- Si alguna instalación industrial vertiera productos no incluidos en la citada relación, la administración municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos. Asimismo, y de acuerdo con lo referido en el artículo 140, podrán establecerse formas alternativas, siempre que lo permitan la magnitud de las instalaciones municipales depuradoras y la capacidad de asimilación del medio receptor.

CAPITULO 6 - MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 156 - Toma de muestras

1.- Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

2.- Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

3.- Las agrupaciones industriales o industrias aisladas, u otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberá disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el apartado anterior, sin que ésta excluya la allí establecida.

Artículo 157 - Muestras

1.- Las muestras se tomarán por inspectores autorizados de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

2.- Respecto de la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento establecerá los intervalos correspondientes para cada sector en el momento de la aprobación del vertido y de acuerdo con las características propias del solicitante, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

3.- Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:

- Un número de orden.
- Descripción de la materia contenida.
- Lugar preciso de la toma.
- Fecha y hora de la toma.
- Nombres y firmas del inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.

4.- De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio acreditado para el análisis y la tercera quedará en poder de la administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro de registro de los análisis.

Artículo 158 - Análisis

Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la administración que hizo entrega de la muestra para su archivo; una segunda copia al industrial; y la tercera copia, junto a la porción de la muestra que quedó en poder de la administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 159 - Métodos

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme al STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER (APHA - AWWA - WPEF) o, en su caso, por los métodos patrón que oficialmente se adopten.

Artículo 160 - Disconformidad

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización a cargo del industrial. La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito,

ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día del recibo de la comunicación del resultado del mismo.

CAPITULO 7 - INSPECCIÓN

Artículo 161 - Disposiciones generales

1.- Los servicios correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

2.- Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

Artículo 162 - Objeto de la inspección

La inspección y control a que se refiere el presente artículo consistirá, total o parcialmente, en:

- Revisión de las instalaciones.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras para su análisis posterior.
- Realización de análisis y mediciones "in situ".
- Levantamiento del acta de la inspección.
- Cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 163 - Acceso a las instalaciones

Deberá facilitarse el acceso de los inspectores a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia. Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos solicite, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Artículo 164 - Acreditación

1.- Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2.- No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

Artículo 165 - Acta

El inspector levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

Artículo 166 - Inspección y control en plantas de tratamiento previos al vertido

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá, también, si las hubiere, a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, según se indica en el artículo 140 de la presente Ordenanza.

Artículo 167 - Libro de registro

Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

Artículo 168 - Informe de descarga

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

CAPITULO 8 - RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 169 - Normas generales

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Título, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna de las medidas siguientes:

- Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
- Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina.
- Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.
- Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.

- Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

Artículo 170 - Denuncias

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterativa, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efecto de las sanciones que correspondan.

Artículo 171 - Suspensión

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

Artículo 172 - Tipificación de infracciones

- 1.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación.
- 2.- Se considera **infracción leve**:
 - No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
 - Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que ésta quede incompleta.
- 3.- Se consideran **infracciones graves**:
 - La reincidencia en faltas leves.
 - Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.
 - La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo 144.
 - No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas.
 - Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber hecho éste.
 - Realizar vertidos afectados por limitaciones, sin respetar éstas.
 - No contar con el permiso municipal de vertido.
 - No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.
- 4.- Se consideran **infracciones muy graves**:

- La reincidencia en faltas graves.
- Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.

TITULO V

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A

RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPITULO I - GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SOLER URBANOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 173 - Aplicación

Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos, según quedan recogidos en el artículo 3 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental.

Artículo 174 - Tratamiento, eliminación y gestión

1.- A efectos del presente Título, se entenderá por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, en condiciones tales que no produzcan riesgos a personas, cosas o al ambiente.

2.- A efectos del presente Título se entenderá por eliminación todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción total o parcial, por sistemas que no impliquen recuperación de energía.

3.- A efectos del presente Título se entenderá por gestión el conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 175 - Residuos abandonados

Los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminarlos en todos los terrenos que no sean de propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

Artículo 176 - Propiedad municipal

Los materiales residuales depositados por los particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la ley.

Artículo 177 - Prestación de servicios

La gestión de residuos podrá ser prestado por organismo de ámbito territorial supra municipal, directamente por el Ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.

Artículo 178 - Reutilización y recuperación

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, Reutilización y valorización de los materiales residuales.

SECCIÓN 2 - RESPONSABILIDAD

Artículo 179 - Responsabilidad

1.- Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables, solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Así mismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

2.- De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Artículo 180 - Ejercicio de acciones legales

Ante la presunta responsabilidad civil o criminal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

SECCIÓN 3 - TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES

Artículo 181 - Licencia municipal

1.- Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación en estos casos.

2.- Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

Artículo 182 - Revisiones

Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos están sujeta a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación que no se explote de acuerdo con las garantías técnico-ambientales legalmente establecidas, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 183 - Prohibiciones

Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósito o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

CAPITULO 2 - CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 184 - Tipos de residuos

Los residuos se agrupan en:

- a) Residuos domiciliarios. Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:
 - Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
 - Restos de poda y jardinería, en pequeñas cantidades.
 - Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en

locales comerciales.

- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar:
 - . Restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados autoservicios y establecimientos análogos.
 - . Residuos del consumo de hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares.
 - Escorias y cenizas.
- b) Residuos sanitarios. Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten por las características de origen o naturaleza riesgo para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente. Se clasifican en:
- Residuos ordinarios o asimilables a los domiciliarios: son semejantes a los de cualquier centro urbano, e incluyen restos de comida, limpieza general, residuos de jardinería, de actividad administrativa, etc.
 - Residuos clínicos o biológicos: son los producidos en las salas de cura y/o quirófanos, excluyéndose los órganos o miembros humanos.
 - Residuos patológicos y/o infecciosos: son aquellos que pueden producir algún tipo de contaminación bacteriológica o química, tales como restos de cultivos, objetos punzantes, análisis, resto de comida de enfermos infecciosos.
- c) Residuos industriales. Se clasifican en residuos industriales inertes y residuos industriales asimilables a urbanos. Comprende:
- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, no quedan catalogados como residuos domiciliarios.
 - Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que, por su volumen, no sean admisibles como residuos domiciliarios.
- d) Residuos especiales:
- Alimentos y productos caducados.
 - Muebles y enseres viejos.
 - Vehículos abandonados, neumáticos.
 - Animales muertos y/o parte de estos.
 - Agrícolas.
- e) Otros residuos (comprende los denominados "residuos inertes"):
- Tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción. Tendrán la consideración de tierras y escombros:
 - . Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.
 - . Los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los

sobrantes de obras.

- . Cualquier material residual asimilable a los anteriores. Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta.
- Otros, como estiércol y desperdicios de mataderos.

También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que, por su naturaleza o forma de presentación, aún habiendo sido catalogados en apartadas anteriores, se determinen por los servicios municipales. Los servicios municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no claramente definidas.

Quedan excluidas expresamente de este Título:

- a) Residuos tóxicos y peligrosos.
- b) Residuos radiactivos.

CAPITULO 3 - RESIDUOS DOMICILIARIOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 185 - Prestación del servicio

- 1.- El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 184 y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.
- 2.- La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:
 - a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.
 - b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.
 - c) Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.
 - d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.

Artículo 186 - Obligaciones de los usuarios

- 1.- Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico que cumplan la Norma UNE 53-147-85, con galga 200 del tipo 6. Estas bolsas cerradas se depositarán, posteriormente, en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destine a tal efecto.
- 2.- Por tanto:
 - Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan

vertidos. Si, como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

- Los embalajes de polietileno y sustancias similares deberán depositarse suficientemente protegidos para impedir que se esparza su contenido en la vía pública.
- Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.
- Se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados.
- No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.
- Se autoriza el depósito de cartonaje y papel, siempre que esté debidamente empaquetado y con ligaduras suficientes para evitar su dispersión.
- Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN 2 - CONTENEDORES PARA BASURAS

Artículo 187 - Forma de presentación de los residuos

1.- La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.

2.- En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectuó mediante recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

3.- Toda nueva edificación pluri familiar, unifamiliares (tramitadas conjuntamente en número de 4 o más), edificaciones comerciales de cierta importancia e industriales deberán presentar, conjuntamente al proyecto para la obtención de licencia municipal, un estudio detallado sobre la existencia de locales, con las dimensiones y características que se establecen en el Capítulo 9 del presente Título, o espacios apropiados para el almacenamiento de recipientes normalizados, próximos a la calzada y

de fácil acceso para los camiones recolectores, en número suficiente para atender al servicio de la comunidad respectiva.

4.- La construcción de las instalaciones y la dotación de los recipientes necesarios las hará el promotor a su cargo, ciñéndose a los modelos y características que fije el servicio municipal.

Artículo 188 - Conservación y limpieza de los recipientes

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otra, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido, sin perjuicio de las acciones que, a los mismos efectos, realicen los servicios municipales.

Artículo 189 - Conservación y limpieza del recinto

En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, entre otros, la retirada de los residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

Artículo 190 - Recogida

1.- La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2.- En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables, los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, no correspondiéndole, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna de propiedad pública o privada.

Artículo 191 - Recipientes y vehículos colectores

1.- La colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las diez de la noche si la misma es nocturna. Una vez vaciados los recipientes no desechables se procederá a su retirada al interior del inmueble.

2.- En las edificaciones con amplios patios de manzana, en que el portal o entrada del inmueble se abre a éstos, es necesario que los vehículos colectores tengan

acceso a los mismos. En caso contrario, los recipientes deberán colocarse al paso del vehículo colector.

3.- En las colonias o poblados con calles interiores en que no pueda acceder el vehículo colector a los portales de las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en lugar al que tenga acceso dicho vehículo.

Artículo 192 - Volúmenes extraordinarios

Si una entidad, pública o privada, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente **c o n l o s r e s i d u o s h a b i t u a l e s .**

En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

Artículo 193 - Escorias y cenizas

1.- Las escorias y cenizas de los generadores de calor de los obradores, panaderías y similares podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.

2.- No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes homologados por el Ayuntamiento y si éstas no se han enfriado previamente.

SECCIÓN 3 - HORARIO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 194 - Programación

Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por convenientes y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 195 - Casos de emergencia

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardarlo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio, o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

CAPITULO 4 - RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 196 - Forma de presentación

Las normas de presentación y recogida de los residuos sanitarios serán diferentes según los distintos tipos de éstos:

- a) Residuos asimilables a los domiciliarios, tales como restos de comidas, basuras procedentes de la limpieza, embalajes.

Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.

- b) Residuos clínicos o biológicos.

Son de naturaleza peligrosa y, por tanto, se presentarán en bolsas de plástico de color diferente a las anteriores, que cumplan con la Norma UNE 53-147-85 y con galga de 200 tipo 6. Estas bolsas cerradas se introducirán, posteriormente, en los correspondientes contenedores homologados, similares a los de la recogida domiciliaria, pero con tapa de distinto color, los cuales han de permanecer siempre cerrados y en lugar destinado al efecto. La recogida tendrá carácter especial, en vehículos cerrados y sin compactación. La eliminación se llevará a cabo siguiendo métodos adecuados.

- c) Residuos patológicos y/o infecciosos.

Estos residuos son altamente peligrosos, por lo que se presentarán en recipientes rígidos de un solo uso, cerrados herméticamente. La recogida y eliminación es similar a la de los residuos clínicos o biológicos, extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

Artículo 197 - Recogida

1.- Los centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. Los residuos de carácter radiactivo, se eliminarán conforme a la legislación vigente, no permitiéndose su vertido en el término municipal.

2.- Los servicios municipales sólo gestionarán los residuos asimilables a los

domiciliarios que se especifican en el apartado a) del artículo anterior.

CAPITULO 5 - RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 198 - Recogida y transporte

La recogida y transporte de los residuos industriales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.

Artículo 199 - Servicios prestados por terceros

1.- Terceros debidamente autorizados, podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.

2.- Los productores de residuos industriales podrán ser autorizados a su transporte a los puntos de eliminación.

Artículo 200 - Obligaciones

1.- Los productores o poseedores de residuos industriales están obligados a la adopción de las medidas necesarias tendentes a la minimización de sus residuos.

2.- Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento y de la administración ambiental, en su caso, la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

3.- Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

Artículo 201 - Autorización

Para la obtención del permiso municipal de vertidos en vertedero municipal, los titulares de los residuos deberán aportar a la correspondiente solicitud los datos siguientes:

- Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Materias primas y auxiliares, o productos semielaborados que sean consumidos o empleados.
- Producción expresada en unidades usuales.

- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los residuos y características físico-químicas de éstos, previas a cualquier tratamiento.
- Descripción de los tratamientos adoptados y la efectividad prevista de los mismos.
- Todos aquellos que se consideren necesarios para la determinación de los residuos sólidos industriales.

SECCIÓN 2 - SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 202 - Prestación del servicio

1.- El servicio municipal de recogida de residuos industriales retirará los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

2.- La prestación del servicio comprende las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a vehículos de recogida.
- Devolución a los puntos originarios, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados.
- Traspase de estos residuos, si procede.
- Transporte y descarga de los residuos a los puntos de eliminación.

3.- Como norma general, la carga de residuos industriales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento. Sólo en caso de imposibilidad se efectuará en la vía pública.

4.- No se permite la permanencia de residuos industriales en la vía pública por tiempo superior a dos horas. Una vez vacíos los elementos de contención, se retirarán inmediatamente de la vía pública.

Artículo 203 - Tratamientos previos

1.- El Ayuntamiento podrá exigir, para la prestación del servicio de recogida y transporte, que se efectúen tratamientos previos para la reducción de los riesgos de estas operaciones.

2.- Los servicios municipales no aceptarán residuos industriales que, por su naturaleza, inseguridad o forma de presentación, no puedan ser manipulados adecuadamente.

3.- Los productores o poseedores de residuos con características especiales, contactarán con los servicios municipales para determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento más apropiada.

Artículo 204 - Propiedad municipal

De acuerdo con la ley, los residuos industriales recogidos por los servicios municipales asumirán el carácter de propiedad municipal, no teniendo dicha cualidad los recogidos y transportados por terceros.

Artículo 205 - Tasas

Los usuarios abonarán las tasas devengadas por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales.

CAPITULO 6 - RESIDUOS ESPECIALES

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 206 - Prestación del servicio

1.- Los diversos servicios de recogida de residuos especiales son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.
- Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.
- Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación.

2.- Los servicios de recogida de residuos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

Artículo 207 - Obligaciones de los usuarios

1.- En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este capítulo en las condiciones que se señalen.

2.- El Ayuntamiento establecerá las tasas que deberán abonar los usuarios por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos especiales.

SECCIÓN 2 - ALIMENTOS Y PRODUCTOS CADUCADOS

Artículo 208 - Artículos caducados

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación solicitando a éste la que estimen necesaria.

Artículo 209 - Muebles y enseres inservibles

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etc.) podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida. Queda prohibido el abandono, de este

tipo de residuos en la vía pública, para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria, ni desprenderse de ellos en lugares no autorizados.

SECCIÓN 3 - VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 210 - Situación de abandono

El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados, en los casos siguientes:

- Cuando, a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legales establecidas.
- Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.
- Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano.

Artículo 211 - Notificaciones

1.- Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o quien resultare su legítimo propietario, de acuerdo a los artículos 58 y 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo.

2.- En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación, apercibiéndole que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

3.- Los propietarios de vehículos que opten por hacerse cargo de los mismos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso, eliminación.

Artículo 212 - Procedimiento

1.- Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

2.- Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del solicitante.

3.- Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonado, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre

aquellos o su valor.

SECCIÓN 4 - ANIMALES MUERTOS

Artículo 213 - Servicio municipal

1.- Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

2.- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento.

Artículo 214 - Prohibición

1.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2.- La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 215 - Obligaciones de los propietarios

1.- La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en ordenanzas o reglamentos municipales sobre tenencia de animales.

2.- En el caso que los precise, para ser retirado deberá acompañarse informe veterinario que garantice que no existe peligro para las personas que manipulan con él o para otros animales, para que de lo contrario se tomen las medidas oportunas que eviten daños a personas o propagación de enfermedades.

Artículo 216 - Aviso

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

SECCIÓN 5 - RESIDUOS AGRÍCOLAS

Artículo 217 - Productos y formas de presentación

1.- Los residuos de las actividades agrícolas, excluidos los residuos

orgánicos, entre los que se incluyen los substratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos, así como los demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos a la intemperie, y los envases de los productos aplicados en agricultura, excepto los catalogados como tóxicos y peligrosos, serán presentados para su recogida en condiciones que permitan su manipulación y transporte.

2.- La recogida y transporte de estos residuos hasta las instalaciones de aprovechamiento y valorización, o en su caso de concentración, se realizará por terceros debidamente autorizados o por los productores autorizados para el transporte, cuando el volumen de tales residuos desaconsejara la organización de un servicio de recogida especial que pudiera resultar más gravoso para los productores que los procedimientos referidos.

3.- Siempre que los materiales lo permitan se procurará su aprovechamiento y valorización. Cuando ello no sea posible se procederá a su eliminación.

Artículo 218 - Prohibiciones

Se prohíben:

- La quema de los materiales plásticos.
- El depósito de estos materiales, en las propias instalaciones o en otros lugares, de forma que se favorezca su dispersión.

CAPITULO 7 - OTROS RESIDUOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 219 - Generalidades

1.- Los residuos que, por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los residuos domiciliarios, sanitarios, comerciales o industriales requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

2.- Tendrán esta consideración los que, procediendo de actividades domiciliarias, sanitarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza y de detritus de mercados, ferias y plazas de toros. Se incluyen en este epígrafe los residuos provenientes de mataderos.

Artículo 220 - Obligaciones

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

SECCIÓN 2 - RESTOS DE JARDINERÍA

Artículo 221 - Generalidades

1.- Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública y, en caso de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno.

2.- Por los servicios municipales se hará pública la programación prevista de días y horarios de recogida.

SECCIÓN 3 - TIERRAS Y ESCOMBROS

Artículo 222 - Aplicación

Se regulan las operaciones siguientes:

- La carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros, en el artículo 184.
- La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 223 - Producción, transporte y descarga

1.- La concesión de licencia de obras de construcción, reforma, vaciado o derribo indicará el volumen estimado de los productos procedentes de aquellas obras y los servicios municipales establecerán el lugar de vertido y obligatoriedad de utilización en el caso que fuera necesario.

2.- Toda persona natural o jurídica podrá realizar el transporte de tierras y escombros con los vehículos apropiados, en las debidas condiciones de seguridad e higiene, y con las autorizaciones preceptuadas en la legislación vigente y en las presentes Ordenanzas.

3.- Cada vehículo utilizado para el transporte al servicio público o privado de tierras y escombros, en el Término Municipal de Chiclana de la Frontera, deberá estar provisto de la correspondiente Licencia Municipal, otorgada por el Alcalde a los propietarios de camiones que la solicitarán en unión de la documentación que se relaciona en el Anexo V-1.

4.- La Licencia será renovada anualmente previa presentación de los documentos relacionados en el Anexo V-1. Será sancionado todo vehículo que circule con la Licencia caducada.

5.- El Ayuntamiento creará un registro de todos los titulares que posean las Licencias a que se refieren los epígrafes anteriores, donde constarán las altas y bajas que se produzcan.

6.- El transporte de tierras y escombros así como su posterior vertido,

incluidos los casos en que se empleen contenedores de obras, se someterán a las normas que se establecen en el Anexo V-2.

Artículo 224 - Entrega de escombros

Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

- Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros; utilizando el servicio normal de recogida domiciliaria de basuras.
- Para volúmenes inferiores a un metro cúbico y embolsados en sacos, por el servicio municipal, previa petición del interesado al que se pasará el cargo correspondiente o por cualquier persona física o jurídica que cumpla los requisitos establecidos en el presente Ordenanza.
- Para volúmenes superiores a un metro cúbico de escombros, así como las tierras procedentes de vaciados o movimientos de tierras, se podrá:
 - . Contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo, o
 - . Asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado, cumpliendo lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 225 - Obras en la vía pública

Los responsables de obras en la vía pública, cuyo volumen de tierras y escombros sea inferior a un metro cúbico están obligados a retirarlos dentro de las cuarenta y ocho horas después de finalizada la obra. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 226 - Prohibiciones

1.- En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

- El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.
- El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental.
- La utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

2.- Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los

límites de la valla protectora de las obras, material de construcción, arena, ladrillos, cemento, etc.

Artículo 227 - Contenedores para obras

1.- A efectos de este Título se entiende por "contenedores para obras" aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizados internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico.

2.- Quedan exceptuados los contenedores pertenecientes al servicio de limpieza y los de recuperación del vidrio.

Artículo 228 - Autorización municipal

La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal y sólo podrán ser usados por los titulares de la misma.

Artículo 229 - Requisitos de los contenedores

1.- Los contenedores podrán ser de dos tipos:

- Normal: de sección longitudinal trapezoidal y paramentos longitudinales verticales. Sus dimensiones máximas serán de cinco (5) metros de longitud en base superior, dos (2) metros de ancho y un metro y medio (1,5) de altura.
- Especial: de paramentos verticales y dimensiones máximas en planta, de siete metros y medio (7,5) de longitud y dos (2) metros de ancho.

2.- Deberán estar identificados con una chapa metálica (matrícula) suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa o sociedad y su numeración colocada en lugar visible. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40 X 10 centímetros, en cada uno de los ocho lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Artículo 230 - Normas de colocación

1.- Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento.

2.- Podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento,

en las aceras con tres o más metros de ancho y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos en estas normas de colocación.

3.- Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento.

4.- Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a veinte centímetros del bordillo y en su caso alguno podrán sobresalir de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.

5.- No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de accesos de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

6.- Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 2,75 metros, o en vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 231 - Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades

1.- La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.

2.- Una vez llenos deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando, vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.

3.- El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos

en lugares no autorizados.

4.- El material depositado en los contenedores no podrá exceder el nivel de llenado autorizado según su tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad. Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad.

5.- No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

6.- Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

7.- Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.

8.- Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

Artículo 232 - Normas de retirada

En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas previstas en el Código de Circulación. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, la señal deberá ser reflectante.

2.- La empresa transportista dispondrá, como máximo, de cuarenta y ocho horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la administración municipal se retirarán en el plazo máximo de seis horas hábiles. Entre dos usos sucesivos de un mismo contenedor en idéntico lugar se hará una retirada y, al menos, un día sin implantación.

3.- En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse

inmediatamente a la Administración, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualquiera otra circunstancia.

Artículo 233 - Tiempo de ocupación

El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública es de diez días, salvo en aquellos casos que exista permiso especial o cuando el Ayuntamiento, para alguna zona del municipio, estableciera limitaciones por circunstancias singulares.

Artículo 234 - Concesión

1.- Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:

- Solicitud al Ayuntamiento por parte de la empresa transportista para establecer contenedores en la vía pública, presentando licencia fiscal, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad civil ilimitado.
- Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas, donde esté permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho y, en caso de las obras o trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.

2.- Los servicios municipales podrán asumir la competencia para la concesión a empresas transportistas de contenedores y dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Título.

3.- Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en el interior de los inmuebles, no precisan declaración del Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente Título.

CAPITULO 8 - RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 235 - Recogida selectiva

1.- A efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2.- Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

3.- En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la

cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

4.- Los titulares de instalaciones hosteleras, vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.

Artículo 236 - Órgano competente

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Artículo 237 - Servicios de recogida selectiva

El Ayuntamiento podrá establecer servicios de recogida selectiva de:

- Restos vegetales y otros envases.
- Muebles, enseres y trastos viejos.
- Vidrios.
- Papel y cartón.
- Colchones, trapos y fibras en general.

Artículo 238 - Contenedores para recogidas selectivas

1.- Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2.- Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

3.- Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores.

CAPITULO 9 - INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS

Artículo 239 - Cuartos de basuras

1.- Los edificios para viviendas, industrias, comercios, centros sanitarios

y demás establecimientos de nueva edificación dispondrán de un cuarto de basuras con las dimensiones especificadas en este Título, destinado exclusivamente al almacenamiento de las basuras producidas a diario. Se exceptúan de esta obligación los edificios con menos de ocho viviendas y establecimientos comerciales de superficie inferior a doscientos metros cuadrados.

2.- En los edificios para viviendas, el cuarto de basuras estará situado cerca del portal, con salida por el mismo o por el garaje a la calle. Así mismo deberá estar dotado de:

- Puertas con ancho superior a 1,2 metros.
- Sumidero para desagüe de las aguas de lavado
- Grifos de agua corriente con mangas de riego que permitan el lavado fácil y directo del local.
- Puntos de luz suficientes para la iluminación, con interruptores junto a cada una de las puertas de acceso.
- Suelos totalmente impermeables, con ligera pendiente hacia los sumideros.
- Todas las paredes deberán ser impermeables y lavables, para lo cual estarán enlucidas en una altura mínima de dos metros con azulejo o mortero de cemento.
- Ventilación natural o forzada, que no podrá realizarse, en ningún caso, a través de las chimeneas de ventilación de los aseos y cuartos de baño.

3.- En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se habilitará el espacio para basuras, si las condiciones de prestación del servicio lo exigieran.

4.- El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad.

5.- En los centros sanitarios, además de los requisitos expresados anteriormente, los cuartos de basuras dispondrán de:

- Paredes totalmente alicatadas hasta el techo.
- La intersección de los paramentos verticales con el suelo se efectuará de forma curva y no en ángulo recto.
- Ventilación forzada.

6.- En los mercados y galerías de alimentación, los cuartos de basuras cumplirán los siguientes requisitos:

- Ubicación: en el muelle de carga.
- Altura mínima: cuatro metros.

- Puertas: con acceso directo a la vía pública, de tres metros de ancho.

Los mercados centrales, por sus características especiales, deberán coordinar con los servicios municipales la recogida y eliminación de los residuos producidos.

Artículo 240 - Dimensiones

La dimensión de los cuartos de basura será:

- En viviendas de 0,05 a 0,07 metros cuadrados por habitante, con un mínimo de tres metros cuadrados.
- En edificios comerciales e industriales, como mínimo cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras.
- En mercados de 0,6 a 0,9 metros cuadrados por puesto, con un mínimo de seis metros cuadrados.
- En centros comerciales, como mínimo de cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras.
- En centros sanitarios, como mínimo 4 m² y ventilación forzada.

Artículo 241 - Prohibiciones

1.- Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.

2.- Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacuen los productos a la red de saneamiento.

CAPITULO 10 - INFRACCIONES

Artículo 242 - Tipificación de infracciones

1.- Las infracciones se clasifican en:

- **leves:** cuando la conducta sancionada afecte a las operaciones de recogida y transporte de residuos.
- **graves:** cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas leves o alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública;
- **muy graves:** la reincidencia en faltas graves y las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

2.- Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los dos años anteriores.

TITULO VI

NOMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS LIBRES Y ÁREAS ARBOLADAS, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO 1 - ESPACIOS LIBRES Y ÁREAS ARBOLADAS

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 243 - Objeto

1.- El presente Capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los espacios libres y áreas arboladas y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reportan estos espacios.

2.- A los efectos de esta Ordenanza se consideran espacios libres, de conformidad con lo establecido por el planeamiento urbanístico, los espacios destinados al esparcimiento y reposo de la población.

3.- Tiene la consideración de áreas arboladas, los terrenos que por sus valores de conjunto de carácter ambiental y de vegetación deben conservarse y protegerse, según se regula en las ordenanzas urbanísticas, con independencia de su titularidad

Artículo 244 - Clases de Espacios Libres

1.- En cuanto a definición y clases de espacios libres se estará a lo establecido por el planeamiento urbanístico. En todo caso serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de estas Ordenanzas, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instaladas en la vía pública.

2.- Igualmente, estas normas serán de aplicación en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

SECCIÓN 2 - ÁREAS ARBOLADAS Y RECREATIVAS

Artículo 245 - Áreas Arboladas

Se consideraran áreas arboladas a aquellos espacios del suelo clasificada como No Urbanizable protegido, públicos o privados, en los que por sus características tan sólo cabe en ellos la conservación del arbolado, la repoblación, la dedicación al ocio, al aprovechamiento productivo del monte (piñón, corcho, etc.) o cinegético, según se describe en las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento.

Artículo 246 - Tratamiento de las áreas arboladas

1.- Se permiten los usos que preserven, conserven y mejoren las características del territorio que se protege. No se permitirán las talas y arranques de pies o ramas de especies arbóreas, arbustivas o leñosas, perennes o bianuales, con carácter de aprovechamiento en estos espacios. Salvo que se den algunos de los supuestos de plagas con carácter irreversible y sin posibilidad de tratamiento, clareo para mejorar el estado arbóreo y abustivo en general, o en evitación de incendios.

2.- La repoblación se hará con especies autóctonas con idea de protección del paisaje local y para evitar el riesgo de nuevas plagas.

3.- En cualquier caso, prevalecerá sobre lo descrito anteriormente el mantenimiento al máximo de sus condiciones, equilibrios y procesos naturales que caracterizan a estos espacios y que han hecho que se les clasifique de esa manera.

Artículo 247 - Usos recreativos de los Pinares Públicos

1.- Los pinares de propiedad municipal cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.

2.- Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que afectasen al estado del monte, los siguientes extremos:

- a) Qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor.
- b) En qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales lo aconsejan.

Artículo 248 - Zonas recreativas

Los servicios municipales competentes podrán habilitar, en las zonas de monte de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para

la afluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano del capítulo 3 del presente Título.

Artículo 249 - Prohibiciones

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- a) Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- b) Acampar.
- c) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- d) La instalación de publicidad sin previa autorización.
- e) La circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- f) El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
- g) Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.
- h) Utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.

SECCIÓN 3 - INCENDIOS

Artículo 250 - Medidas preventivas

La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas precautorias anti-incendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras especificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los servicios municipales, se estimen necesarios.

Artículo 251 - Participación ciudadana

1.- Será obligatorio para la totalidad de los ciudadanos de edades comprendidas entre los dieciocho y los sesenta años participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal, convoquen los servicios municipales competentes o las fuerzas de orden público o Protección Civil que actúen en colaboración con aquél.

2.- Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

SECCIÓN 4 - LITORAL Y COSTAS

Artículo 252 - Objeto

Es objeto de la presente Sección la ordenación de las competencias municipales en materia de protección del litoral y su utilización de manera que, en términos de protección y respeto a la naturaleza, paisaje, ambiente, salubridad y patrimonio histórico-artístico y en unión a otras administraciones con competencias en la materia, se consiga mantener un adecuado nivel de calidad ambiental del litoral y las costas.

Artículo 253 - Planes especiales de ordenación

Los promotores urbanísticos habrán de atenerse a las condiciones previstas en planes especiales de ordenación del litoral. Estos planes podrán elaborarse para los terrenos afectados, conforme a lo previsto en la vigente legislación de costas, que se incorporen al suelo del municipio y garantizaran un uso provechoso para la población y una salvaguarda integral de tales zonas.

Artículo 254 - Informes municipales

En las actuaciones de otras administraciones con competencias en materia de litoral, para las que sea preceptivo el informe favorable previo del municipio, éste podrá ser sometido a información pública si se refiere a realización de actuaciones de defensa, regeneración, mejora y conservación del dominio público, extracción de áridos del mar o su rivera, servicios de temporada en las playas, localización de infraestructuras en el dominio público o adquisición, afectación y desafectación de terrenos.

Artículo 255 - Prohibiciones

En las zonas de litoral municipal, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los gobiernos civiles, queda prohibido:

- a) El estacionamiento y circulación de vehículos en las playas, salvo autorización expresa de la jefatura de costas correspondiente.
- b) Los campamentos y acampadas en las playas y resto de dominio público del litoral. Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o vehículos o remolques habitables, y por campamento la acampada organizada.
- c) Arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras en las playas, debiendo utilizarse los contenedores y recipientes destinados al efecto.
- d) Perjudicar de cualquier manera los elementos naturales de las playas, destruir o dañar la vegetación existente, o inquietar, capturar o destruir la fauna silvestre presente en ellas.

Artículo 256 - Facultades municipales

En cumplimiento de sus competencias respecto a garantizar la seguridad en lugares públicos, los servicios municipales correspondientes podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Instalar un sistema de señalización de los lugares de baño, referido a situaciones de peligro, incluyendo, en su caso, medidas para que el usuario recurra con rapidez y seguridad a los servicios de socorrismo y sanitarios indicados.
- b) Instalar un sistema similar al anterior, adaptando a las zonas destinados a prácticas deportivas o recreativas, con o sin embarcaciones de cualquier tipo.

Artículo 257 - Licencias

Los servicios municipales competentes podrán someter a licencia previa las prácticas deportivas cuyo desarrollo en el litoral pueda comprometer su adecuada conservación.

CAPITULO 2 - PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 258 - Objeto

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 259 - Creación de zonas verdes

1.- Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada, ajustándose en su localización a lo establecido por el planeamiento urbanístico. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

2.- Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

3.- Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

4.- En las zonas verdes dotadas de cerramiento podrá regularse horarios de apertura y cierre, atendiendo a su utilidad, personal disponible y época del año.

5.- No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a enfermedades crónicas y plagas, que puedan ser focos de infección.

6.- Las plantas deberán estar en perfecto estado sanitario, siendo su tamaño el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal.

7.- Cuando las plantaciones se realicen próximas a edificaciones se elegirán plantas que por su tamaño o porte no puedan producir pérdida de iluminación a aquellas, daños en infraestructuras o pavimentos.

Artículo 260 - Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Artículo 261 - Calificación de bienes de dominio y uso público

1.- Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2.- Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 262 - Conducta a observar

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal de parques y jardines.

Artículo 263 - Animales en zonas verdes

Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres, restringiéndose al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición.

SECCIÓN 2 - CONSERVACIÓN DE EJEMPLARES VEGETALES

Artículo 264 - Inventario

Por parte de los servicios municipales competentes se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente

a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inspección.

Artículo 265 - Actos sometidos a licencia

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

- a) Talar o aprear árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.
- b) Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.
- c) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zona de dominio público, o zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.
- d) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.
- e) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 266 - Obligaciones

1.- Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al Ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2.- Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.

3.- El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

Artículo 267 - Prohibiciones

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en

los que expresamente quede permitido el tránsito.

- b) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
- c) Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- d) Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuo.
- e) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
- g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- h) No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.
- i) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.
- j) Quemar o depositar los restos de podas, recorte de setos, etc. obtenidos del mantenimiento de zonas ajardinadas, públicas o privadas, cuya retirada se hará conforme establece la presente Ordenanza.
- k) Depositar en las zonas verdes o en los alcorques de los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables y, en general, cualquier otro elemento que pueda dañar las plantas.
- l) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 268 - Alcorques

1.- En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 X 0,80 metros para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

2.- En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 X 0,60 metros.

3.- Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

4.- No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

SECCIÓN 3 - OBRAS PUBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

Artículo 269 - Protección de los árboles frente a obras públicas

1.- En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

2.- Las redes de servicios (electricidad, telefonía, saneamiento y abastecimientos), que daban atravesar zonas verdes, lo harán de forma subterránea, debidamente canalizada y señalizada.

Artículo 270 - Condiciones técnicas de la protección

1.- Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

2.- En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

3.- Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competente se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

4.- A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en el Anexo VI-1.

SECCIÓN 4 - VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

Artículo 271 - Señalizaciones

La entrada y/o circulación en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mimos.

Artículo 272 - Circulación de bicicletas

1.- Las bicicletas podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.

2.- La circulación de las bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10Km/h.

Artículo 273 - Circulación de vehículos de transporte

1.- Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a 30km/h y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

Artículo 274 - Circulación de autocares

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 275 - Circulación de carros de inválidos

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 km/hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 276 - Estacionamiento

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras ni en los pavimentos, caminos o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas. Sólo se podrá estacionar en las zonas señalizadas a tal fin.

CAPITULO 3 - LIMPIEZA DE LA VÍA PUBLICA

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 277 - Objeto

Este Capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

Artículo 278 - Concepto de "vía pública"

1.- Se consideran como vía pública y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas aceras, jardines y zonas verdes, puentes, y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2.- Se exceptuarán, por su carácter no público, calles de dominio particular, pasajes, patios interiores, solares, y parcelas de suelo urbanizable, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 279 - Prestación del servicio

1.- El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la ciudad.

2.- En los casos en que la propiedad de las zonas no públicas no cumpla, debidamente sus obligaciones, la limpieza será efectuada por el servicio municipal correspondiente, con cargo a los propietarios, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar.

3.- Anualmente establecerá en la ordenanza fiscal las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por ley sean objeto de ellas, debiendo los habitantes del municipio proceder al pago de las mismas.

Artículo 280 - Servicio Municipal

El servicio municipal de limpieza se realizará sin limitación alguna dentro del perímetro urbano, obligándose, con los recursos y medios legalmente a su alcance, a satisfacer las siguientes atenciones públicas:

- Limpieza de las áreas de propiedad municipal.
- Retirada de basuras y escombros que aparezcan vertidos o abandonados en la vía pública.
- Vigilancia y control del estado de limpieza de las áreas de dominio particular para uso común.
- Limpieza de solares y locales cuyos ocupantes se nieguen o resistan a la orden de hacerlo.

Artículo 281 - Limpieza de elementos de servicios no municipales

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

SECCIÓN 2 - ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA

Artículo 282 - Sacudida desde balcones y ventanas

Únicamente se permite sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública, desde balcones y ventanas, adoptándose las debidas precauciones para evitar molestias a los transeúntes.

Artículo 283 - Retirada de escombros

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones u otras actividades, deben retirar los escombros y sobrantes en las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 284 - Limpieza de quioscos u otras instalaciones de venta

1.- Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2.- La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

3.- Por razones de higiene, espacio, estética y limpieza, queda prohibida la exposición de productos fuera del ámbito de los comercios o establecimientos mercantiles, excepto de aquellos que estén provistos de licencia municipal de ocupación de la vía pública.

Artículo 285 - Parte de los inmuebles

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza escaparates, puertas, toldos, rótulos y en general las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 286 - Operaciones de carga y descarga

Los titulares de establecimientos, frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la autoridad municipal.

Artículo 287 - Transporte de materiales

1.- Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, escombros, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros observarán escrupulosamente lo establecido en el Código de Circulación acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

2.- En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la Policía Local, quien lo pondrá en conocimiento del Servicio Municipal de Limpieza.

Artículo 288 - Limpieza de vehículos

1.- Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo 286, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder, al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

2.- Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

Artículo 289 - Circos, teatros y atracciones itinerantes

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tivovivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

SECCIÓN 3 - PROHIBICIONES

Artículo 290 - Residuos y basuras

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto. Igualmente se prohíbe la manipulación de los desechos o residuos sólidos.

Artículo 291 - Uso de papeleras

1.- Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.

2.- Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 292 - Lavado de vehículos y manipulación de residuos

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

Artículo 293 - Riego de plantas

El riego de plantas colocadas en balcones y terrazas deberá realizarse procurando que el agua no viertan a la vía pública o no cause molestias a los transeúntes.

Artículo 294 - Excrementos

1.- Los propietarios, o responsables de animales, impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal y en zonas donde expresamente esté prohibido, quedando obligada a su limpieza inmediata en caso de producirse.

2.- Se prohíbe orinar en la vía pública, con inclusión de los parques y jardines, así como escupir en las mismas.

SECCIÓN 4 - OBLIGACIONES

Artículo 295 - Propietarios de solares

1.- Los propietarios de solares y parcelas que lindan con la vía pública deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.

2.- Las prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3.- Las vallas y cerramientos en general se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.

4.- En las fincas afectadas por el planeamiento urbanístico, cuando sus propietarios las hayan cedido para uso público, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo, total o parcialmente, de las obligaciones descritas, mientras no se lleve a cabo la expropiación.

5.- Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares de propiedad privada derribando las vallas cuando se haga necesario. El Ayuntamiento imputará a los propietarios los costos del derribo y reconstrucción de la valla afectada.

Artículo 296 - Estética de fachadas

1.- Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública deberán evitar exponer en ventanas, balcones, terrazas o lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública.

2.- El Ayuntamiento podrá obligar a los usuarios o propietarios de viviendas particulares, cuyas fachadas se encuentren en estado no aceptable respecto al ornato de la ciudad, a su restauración o adecentamiento.

SECCIÓN 5 - PUBLICIDAD

Artículo 297 - Actos públicos

1.- Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.

2.- El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

3.- En el caso de fiestas de barrios, ferias, carnaval, o cualquier otro tipo de festejo que suponga el exorno de calles y fachadas de las vías públicas los organizadores deberán, además de obtener la correspondiente autorización municipal, realizar la limpieza de las calles, que ocupan dicho acto, mientras dure el acontecimiento, debiendo quedar la vía pública en las debidas condiciones y retirados los elementos decorativos utilizados en las 24 horas siguientes a la finalización de la actividad.

Artículo 298 - Elementos publicitarios

1.- La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

2.- No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios salvo los autorizados de conformidad con la normativa específica.

Artículo 299 - Colocación de carteles, pancartas, adhesivos y octavillas

1.- La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

2.- En el caso de propaganda electoral el Ayuntamiento establecerá los lugares que se podrán utilizar para pegar carteles mientras dure la campaña.

3.- Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

4.- Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

Artículo 300 - Pintadas

Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

Serán excepciones:

- a) Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario;
- b) Las que permita la autoridad municipal

SECCIÓN 6 - LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 301 - Normas generales

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vía públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Artículo 302 - Limitaciones

a) Bancos:

No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique

o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles:

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) Papeleras:

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas o incendiarlas, volcarlas, arrancarlas) , hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

d) Fuentes:

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos:

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

Artículo 303 - Puestos de venta

1.- Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2.- Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética

armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deben sujetarse los puestos.

3.- Los titulares de los puestos serán directa-mente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos, o que actué en los citados puestos.

4.- Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión traspaso de las mismas, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la administración municipal, se declarará la caducidad de la licencia.

5.- Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los vendedores en lugar distinto al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

CAPITULO 4 - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 304 - Infracciones al régimen de espacios libres y áreas arboledas

1.- Serán consideradas infracciones leves:

- El acceso con vehículos a motor en itinerarios o condiciones no permitidas.
- El abandono de basuras y/o desperdicios fuera del lugar indicado.
- La instalación de publicidad sin previa autorización.
- La emisión de ruidos que perturben potencialmente la tranquilidad.

2.- Serán consideradas infracciones graves:

- Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- La acampada.
- Causar molestias a los animales o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales.

3.- Serán consideradas infracciones muy graves:

- Las actuaciones que violen lo preceptuado el artículo 246.
- Utilizar productos químicos, sustancias biológicas, realizar vertidos o derramar residuos, si se causase con ello daño a los ecosistemas de imposible o difícil sustitución.

Artículo 305 - Infracciones al régimen de espacios naturales: incendios

- 1.- Será considerada **infracción leve** la inobservancia de las medidas

dispuestas con carácter preventivo por la administración, si de las misma no se desprende daño alguno.

2.- Serán consideradas **infracciones graves**:

- La no observancia de medidas limitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse según el artículo 251.2.
- La reincidencia en infracciones leves.

3.- Se considerará **infracción muy grave**:

- La negativa o resistencia a formar parte de las movilizaciones que en caso de incendio, y para combatirlas, disponga las autoridades.
- Encender fuego en lugares y fechas inadecuadas en época de estiaje o riesgo de incendio forestal.

Artículo 306 - Infracciones al régimen de litoral y costas

1.- Serán tipificadas como infracciones leves y graves, atendiendo al daño efectuado y a la posibilidad de su reparación, la inobservancia de lo establecido en el artículo 255.

2.- Serán tipificadas como muy graves las infracciones consistentes en la práctica de actividades deportivas en litoral del artículo 257, la licencia correspondiente, en su caso, o sin respetar las condiciones para las cuales fue otorgada.

Artículo 307 - Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano

1.- Serán consideradas **infracciones leves**:

- Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
- Arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.
- Encender fuego en lugares no autorizados expresa-mente.
- No controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.
- En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

2.- Serán consideradas **infracciones graves**:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.
- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo 266.

3.- Serán consideradas **infracciones muy graves**:

- Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- Reincidir en la comisión de falta grave.

Artículo 308 - Infracciones al régimen de limpieza

1.- Se considerarán **infracciones leves**:

- La no observancia de las obligaciones respecto a los propietarios de solares y estética de las fachadas.
- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.
- Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía pública.
- Regar plantas fuera del horario autorizado, siempre que se puedan generar molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.
- La deposición de excrementos de animales domésticos, respecto a sus propietarios, en lugares de tránsito peatonal.

2.- Se considerará **infracción grave**:

- La publicidad masiva en las calles sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria de la población.

3.- Se considera **infracción muy grave** la reincidencia en la comisión de faltas graves.

TITULO VII

PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA

CAPITULO 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 309 - Objeto

El objetivo de este Título es garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentre en régimen de explotación y consumo.

Artículo 310 - Prohibiciones generales

- 1.- Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:
 - a) Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
 - b) Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.
 - c) Abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.
 - d) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fecha expresamente autorizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica, salvo aves canoras con su autorización.
 - e) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.
 - f) Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros y las peleas de gallos.

- 2.- Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones, tienen el deber de denunciar a los infractores.
- 3.- Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículo 311 - Prohibiciones especiales

- 1.- Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, a excepción de los servicios de taxi, a criterio del conductor, como igualmente la presencia de animales en ciertos lugares, sometándose a las siguientes condiciones:
 - a) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.
 - b) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.
 - c) Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.
 - d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados a sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras estará sujeto a las normas que rijan dichas actividades.
- 2.- Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillos.
- 3.- Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provistos de su placa de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie. El uso de bozales podrá ser ordenado por la autoridad, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

Artículo 312 - Prohibición expresa referente a especies amenazadas

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO 2 - CONDICIONES SANITARIAS. DECLARACIÓN Y CENSADO DE ANIMALES.

Artículo 313 - Condiciones Sanitarias e Inscripción y Censado

1.- Condiciones Sanitarias.

- 1.a) La tenencia de perros y demás animales de compañía estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos.
- 1.b) Las personas que conduzcan perros y animales por la vía pública, parques infantiles, jardines públicos y tránsito de personas, adoptarán las medidas necesarias para evitar que los animales ensucien estos espacios públicos.
- 1.c) Los propietarios de los animales son responsables de la retirada y eliminación de las deposiciones efectuadas en la vía pública y en cualquier lugar destinado al tránsito de personas.

2.- Inscripción y Censado.

- 2.a) La directiva 92/02/CEE, del Consejo de 27 de noviembre de 1992, establece una regulación a la identificación y registro de animales. En especial, su artículo 10 prevé la existencia de un sistema electrónico de identificación. Este Ayuntamiento adopta este sistema de identificación que se realizará por el método de implantación subcutánea de un elemento denominado "microchip" portador de un código que contendrá la información individualizada de cada perro.
- 2.b) Los gastos de identificación serán por cuenta del propietario. El "microchip" será inyectado por las clínicas veterinarias autorizadas.
- 2.c) Los propietarios de animales de compañía, en general, tendrán la obligación de inscribirlos en los correspondientes Censos Municipales de Animales en el plazo de 10 días, contados a partir de que el animal cumpla los tres meses de edad. Igualmente deberán proveerse de la Tarjeta Sanitaria del Animal (en la que se inscriben las vacunaciones obligatorias).

Artículo 314 - Bajas

1.- Las bajas por muerte o desaparición del animal deberán ser comunicadas por sus titulares al Servicio correspondiente, inmediatamente a que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio o de propietario del animal se podrán comunicar al referido Servicio en el momento de la siguiente vacunación.

2.- Producida la muerte del animal, queda prohibido el abandono de su cuerpo en la vía pública o encomienda a los servicios municipales de recogida de basuras ordinarios, debiendo el propietario poner el hecho en conocimiento de los servicios municipales, quienes se harán cargo del mismo.

Artículo 315 - Curas y tratamientos

1.- El poseedor de un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2.- Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuese posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPITULO 3 - AGRESIÓN A PERSONAS

Artículo 316 - Agresión

Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse al servicio municipal, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 317 - Control del animal

1.- El animal agresor será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal, sometiéndolo a su control durante 14 días. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este período de observación podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2.- Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes previo informe del veterinario municipal, quien determinará el destino del animal.

3.- Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

CAPITULO 4 - ABANDONOS

Artículo 318 - Consideración de abandono

Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, o no lleva identificación, ni va acompañado por persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 319 - Gastos y plazo

Una vez recogido un animal por los servicios municipales, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones procedentes. El plazo para recuperar el animal será de siete días, transcurridos los cuales podrá ser cedido por el Ayuntamiento para adopción o sacrificio.

CAPITULO 5 - ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 320 - Licencia

Estarán sometidas a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

- a) Centros para animales de compañía:
 - Lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales.
 - Perreras o establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas).
 - Clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.
- b) Centros diversos:
 - Pajarerías para la reproducción y/o suministros de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios.
 - Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario.
 - Centros donde se reúnan por cualquier razón animales de experimentación.

- Instalaciones de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 321 - Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos

- 1.- El emplazamiento será designado de acuerdo con la legislación vigente.
- 2.- Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonositarias.
- 3.- Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para su adecuada limpieza, así como para el suministro de agua potable a los animales.
- 4.- Dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.
- 5.- Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.
- 6.- Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, a juicio de los servicios municipales, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.
- 7.- Dispondrá de los medios necesarios para eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias contumaces o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.
- 8.- Las instalaciones, en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
- 9.- Deberán disponer de una zona aislada para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Artículo 322 - Alimentos

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 323 - Salas de espera

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras y otros sitios, antes de entrar en los mismos.

Artículo 324 - Establecimientos dedicados a la venta de animales

1.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criadores, guarderías y suministradores de animales de experimentación, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán conservarse los datos de cinco años.

2.- Deberán contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales.

3.- Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 325 - Documentación necesaria para la venta de animales

El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

CAPITULO 6 - ESPECIES NO AUTÓCTONAS

Artículo 326 - Documentación exigible

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el Estado español deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- a) Certificado sanitario de origen.
- b) Permiso de importación.
- c) Autorización zoosanitaria de entrada en España.
- d) Certificado de cuarentena o de reconocimiento sanitario en la aduana.

Artículo 327 - Certificados de origen

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y la exhibición de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

CAPITULO 7 - INSTALACIONES AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERÍAS

Artículo 328 - Instalaciones comprendidas

Quedan comprendidas las instalaciones siguientes:

- a) Explotaciones industriales y domésticas.
- b) Establecimientos hípicas, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del presente Título.

Artículo 329 - Licencia

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación.

Artículo 330 - Obligaciones

Los titulares de explotaciones comprendidas en el artículo 328 tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Deberán estar incluidos en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa.
- b) Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.
- c) Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
- d) Deberán notificar a los servicios municipales competentes por escrito y a la mayor brevedad posible, si se produjese cualquier enfermedad infecto-contagiosa en la explotación.
- e) Deberán retirar diariamente el estiércol, debiendo disponer de recipientes estancos donde se depositará almacenados, hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 331 - Transporte de animales

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar, si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias, de los animales que transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.

Artículo 332 - Entrada en mataderos

1.- Para la entrada en el matadero, será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de los animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que constará entre otros detalles: nombre del ganadero, dirección de la explotación, vacunaciones y fecha de las mismas, así como tratamientos farmacológicos seguidos.

2.- A los mataderos sólo tendrán acceso aquellas personas que cumplan su trabajo en el mismo.

CAPITULO 8 - INSTALACIONES ZOOLÓGICAS

Artículo 333 - Definición de zoológico

Se considera como instalación zoológica toda aquella que albergue colecciones zoológicas de animales de fauna silvestre con finalidad científica, cultural, de reproducción, recuperación, adaptación, conservación o recreativa, sean abiertas o cerradas al público, o agrupaciones itinerantes.

Artículo 334 - Tipos de zoológicos

Las instalaciones zoológicas están comprendidas en alguno de los siguientes grupos:

a) Zoológicos abiertos al público

Están comprendidos en este grupo los zoo-safaris, los parques y jardines zoológicos, las reservas zoológicas y aviarios, delfinarios u otras agrupaciones de animales salvajes que puedan ser visitadas por el público en general, a cambio de un precio o adquisición de entrada.

b) Instalaciones zoológicas no abiertas al público

Están comprendidas en este grupo aquellas instalaciones cuyo acceso puede no ser permitido o estar sometido a autorización expresa de propietario o gestor del centro, tales como centros de rescate o acogida, de cría en cautividad o las colecciones privadas.

c) Agrupaciones itinerantes

Están comprendidas en este grupo las colecciones zoológicas que, de modo no permanente, se instalen en el término municipal, tales como circos o colecciones itinerantes en general.

Artículo 335 - Licencia

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo anterior deberán contar, para el ejercicio de sus actividades, con la oportuna licencia de funcionamiento y estar inscritas en el Registro de Instalaciones Zoológicas correspondientes.

Artículo 336 - Medidas de seguridad

Serán de obligado cumplimiento para todas las instalaciones zoológicas, las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas, para el control de animales, deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales para armas de fuego. Serán exclusivamente manejadas por personal especialmente capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la Dirección del centro.
- b) En caso de fuga de algún espécimen animal que, por sus características, pueda en libertad implicar un riesgo para la seguridad de las personas, los responsables del centro zoológico adoptarán de inmediato las siguientes medidas:
 - El público presente en la instalación, si lo hubiere, será advertido de la situación y seguirá las directrices que indiquen la Dirección del centro.
 - Los responsables del centro advertirán de la fuga, inmediatamente de producirse, a las fuerzas de seguridad y a los servicios locales de protección civil, poniendo a disposición de éstos todos los medios y personal necesarios para controlar la situación.
 - Tras un incidente de esta naturaleza se elaborará un informe sobre los hechos que lo provocaron y se adoptarán las medidas precisas para evitar su repetición.
- c) En el interior del recinto y en lugares visibles figurarán, expresadas con claridad, las condiciones a que debe someterse la conducta del público asistente, de cara tanto al mantenimiento de los requisitos de seguridad máximos posibles como a la tranquilidad y bienestar para los animales.
- d) Las instalaciones habrán de contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños entre las propias especies animales, y de éstas al público o a los cuidadores. Tales medidas consistirán en las barreras arquitectónicas precisas y la adecuación de las instalaciones. El personal al cuidado de, o en contacto con, los animales deberá poseer formación suficiente para el desempeño de su función en condiciones adecuadas de atención y seguridad.

- e) Como medida de seguridad para las personas, y en horario coincidente con el de afluencia de visitantes, las instalaciones contarán con personal sanitario cualificado y con enfermerías suficientemente dotadas para atender posibles incidencias.

Artículo 337 - Marco de ejercicio de la actividad

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo 334, incluidas las que desarrollan propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco del respeto a la conservación de las especies animales y el cuidado de sus especímenes, de acuerdo con las características de las mismas.

CAPITULO 9 - VETERINARIOS

Artículo 338 - Partes veterinarios

1.- Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

2.- Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual al Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número y causa, y procedencia de los animales.

Artículo 339 - Enfermedades de declaración obligatoria

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 340 - Sociedades protectoras de animales y plantas

1.- Podrán ser exceptuadas de ciertas prescripciones del presente capítulo las sociedades protectoras de animales y plantas integradas en las condiciones del R.D. de 11 de abril de 1928 y como tales, declaradas de utilidad pública.

2.- Estas sociedades están eximidas de cualquier pago de tasa o arbitrarios

municipales que les afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

CAPITULO 10 - INFRACCIONES

Artículo 341 - Tipificación de infracciones

1.- Serán infracciones leves:

- a) En las instalaciones a que hacen referencia los Capítulos 7 y 8:
 - La posesión incompleta de los libros de registro o la ausencia de ellos de alguno de los datos requeridos a lo referido a instalaciones del Capítulo 8.
 - La venta, donativo, o cualquier transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezcan a fauna autóctona catalogada o al anexo 1 del CITES.
 - El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista etológico.
- b) En los restantes casos:
 - El traslado de animales y su estancia en lugares públicos en violación de lo establecido en el artículo 311.
 - La no inscripción de animales de compañía en los censos municipales o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que, examinando el animal, esté en buenas condiciones sanitarias.
 - La no identificación del animal conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

2.- Serán infracciones graves:

- a) En las instalaciones a que hacen referencia los Capítulos 7 y 8:
 - La ausencia en el centro del personal sanitario y veterinario, o su no calificación suficiente.
 - Mantener planes, proyectos o instalaciones que no se ajusten a las condiciones en la solicitud de licencia expresadas, si no se modificaron por parte del ser vicio.
 - La usencia de libros de registro debidamente cumplimentados, en el caso de instalaciones reguladas en presente capítulo 8.
 - La prestación de servicios por parte del personal no cualificado específicamente.
- b) En los restantes casos:
 - Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado.

- Ejercer su venta ambulante en los términos previstos en el artículo 310, e).
- La exhibición, venta, compra o cualquier manipulación en especies de fauna protegida, en los términos establecidos en el artículo 310,3.
- La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que alguna afección.
- La tenencia de animales en viviendas urbanas que causen molestias o contengan peligro para los vecinos.

3.- Serán **infracciones muy graves:**

- El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal, en las instalaciones de los Capítulos 5, 7 y 8.
- La venta, donativo o cualquier transacción de especímenes a título oneroso o lucrativo, si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES.
- La ausencia de la documentación a que se refiere el artículo 326, en caso de posesión de especies no autóctonas.
- La desviación del proyecto original de las condiciones a que según la licencia debiere haberse sometido, en las instalaciones del Capítulo 8.
- Causar la muerte de un animal.
- El abandono de animales en los términos previstos en el artículo 310,c).
- Utilizar animales en espectáculos o peleas, en los términos previstos en el artículo 310,f).

TITULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 342 - Infracciones

Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que él o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 343 - Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

- 1.- De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
- 2.- A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos de los previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 344 - Propuesta. Resolución

1.- Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción que suscribirá la Concejalía Delegada correspondiente. Dicha propuesta será elevada a la Alcaldía que dictará resolución tras el procedimiento previsto en la vigente legislación administrativa.

2.- La tramitación del expediente sancionador se realizará con atención y celeridad. En su caso, y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones en cada caso.

Artículo 345 - Registro

- 1.- Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un Registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:
 - Nombre y apellidos y/o razón social de infractor, o presunto infractor.
 - Tipo de infracción, o supuesta infracción.
 - Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.
 - Medio o medios afectados por los hechos.
 - Fechas de cada uno de los detalles anteriores.
- 2.- Los datos registrales enunciados precedentemente deberán ser considerados a los siguientes efectos:
 - Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
 - A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretende ejercer o emprender sea de previsible efectos sobre el ambiente.

CAPITULO 2 - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 346 - Medidas cautelares

1.- En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

2.- El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3.- La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de cinco días.

4.- Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

Artículo 347 - Medidas reparadoras

1.- En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

2.- De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgo que pudieran ocasionar daños al ambiente.

CAPITULO 3 - SANCIONES

Artículo 348 - Sanciones

1.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Cuantitativo: multa o días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad según se tenga establecido.

- Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia.

2.- Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder la cuantía prevista en la Ley de Régimen Local y sus actuaciones, o en su caso las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.

3.- Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

4.- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

5.- Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.

- La naturaleza de la infracción.

- La capacidad económica del titular de la actividad.

- La gravedad del daño producido.

- El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

- La irreversibilidad del daño producido.

- La categoría del recurso afectado.

- Los factores atenuantes o agravantes.

- La reincidencia.

Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses pre-cedentes.

Artículo 349 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa.

De hasta 50.000 ptas. o hasta cinco días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

2.- Graves:

- Doble de la multa leve.

De hasta el doble de la multa leve o de los días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

- Retirada de licencia por un período de hasta doce meses.

3.- Muy graves:

- Triple de la multa grave.
- Hasta el triple de la multa grave o de los días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido".
- Retirada de licencia por un período de hasta dieciocho meses.
- Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a dos años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

Artículo 350 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo

siguiente:

1.- Leves:

- Multa.

Hasta 50.000 ptas. o hasta cinco días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

2.- Graves:

- Doble de la multa leve.

Hasta el doble de la multa leve o de los días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

- Retirada de licencia por un período de hasta doce meses.

3.- Muy graves:

- Triple de la multa grave.

Hasta el triple de la multa grave o de los días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

- Retirada de licencia por un período de hasta dieciocho meses.
- Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

Artículo 351 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa

Hasta 100.000 ptas. o hasta diez días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

2.- Graves:

- Doble de la multa leve.

Hasta el doble de la multa leve o de los días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

- Retirada de autorización por un período de hasta doce meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

3.- Muy graves:

- Triple de la multa grave.

Hasta el triple de la multa grave o de los días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido".

- Retirada de autorización por un período de hasta dieciocho meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

Artículo 352 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos sólidos urbanos

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa

Hasta 50.000 ptas. o hasta cinco días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

2.- Graves:

- Doble de la multa leve.

Hasta el doble de la multa leve o de los días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

- Retirada de licencia o autorización, según el caso, por un período de hasta doce meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.
- Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período de doce meses.

3.- Muy graves:

- Triple de la multa leve.

Hasta el doble de la multa leve o de los días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

- Retirada de licencia o autorización por un período de hasta dieciocho meses.

- Suspensión parcial o total de la actividad por un período no superior a tres años.
- Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período de dieciocho meses.

Artículo 353 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de espacios libres, áreas arboladas, parques, jardines, arbolado urbano y demás contenidas en el Título VI

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa

Hasta 50.000 ptas. o hasta cinco días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

2.- Graves:

- Doble de la multa leve.

Hasta el doble de la multa leve o de los días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

- Reposición del ejemplar afectado.
- Restauración del área afectada.

3.- Muy graves:

- Doble de la multa grave.

Hasta el doble de la multa grave o de los días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

- Reposición del triple de los ejemplares afectados.
- Restauración del área afectada más el doble de la multa leve.

Artículo 354 - Sanciones respecto a la limpieza de la vía pública

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa.

Hasta 50.000 ptas. o hasta cinco días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

2.- Graves:

- Doble de la multa leve.

Hasta el doble de la multa leve o de los días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

- Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

3.- Muy graves:

- Triple de la multa leve.

Hasta el triple de la multa leve o de los días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

- Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada, más el doble de la multa leve.

Artículo 355 - Sanciones respecto a la protección de animales y regulación de tenencia

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Leves:

- Multa.

Hasta 50.000 ptas. o hasta cinco días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

2.- Graves:

- Doble de la multa leve.

Hasta el doble de la multa leve o de los días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

- Rehabilitación o en su caso reposición de/o los ejemplares perjudicados.
- Retirada de licencia por un período de seis meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a dieciocho meses.

3.- Muy graves:

- Triple de la multa grave.

Hasta el triple de la multa grave o de los días de trabajo sustitutorios a prestar a la comunidad, según se tenga establecido.

- Rehabilitación o en su caso reposición de/o los ejemplares perjudicados.
- Retirada de licencia por un período de doce meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a dos años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

INDICE DE ANEXOS

ANEXO II-1 Decreto 1618/1980 de aprobación de Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético (BOE 6-8-1981)

ANEXO III-1 Vías de tráfico en las que podrán aumentar-se en 5 dBA los niveles establecidos en el artículo 102 de la presente Ordenanza.

ANEXO III-2 Niveles máximos de ruido en el interior de los edificios.

ANEXO III-3 Límites máximos de nivel sonoro para motocicleta y otros vehículos.

ANEXO III-4 Tabla y gráfico de vibraciones.

ANEXO IV-1 Vertidos que necesitan pre-tratamiento.

ANEXO IV-2 Documentación necesaria para la obtención de la autorización de vertidos a las instalaciones municipales de saneamiento.

ANEXO IV-3 Prohibición de vertidos.

ANEXO IV-4 Límites numéricos específicos sobre las características contaminantes de los vertidos al alcantarillado.

ANEXO V-1 Documentación para obtener la licencia municipal de transporte de escombros y tierras.

ANEXO V-2 Normas para el transporte de tierras y escombros y su vertido.

ANEXO VI-1 Índice de valoración de árboles

ANEXO II-1

Decreto 1618/1980 de aprobación de Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético (BOE 6-8-1981).

Rendimiento mínimo de calderas

Comb. mineral sólido

Potencia útil de generador en KW	Parrilla carga	Funcionamiento semi o automático	Combustible líquido o gaseoso	
Hasta 60		73	74	75
De 60 a 150	75	78	80	
De 150 a 800	77	80		83
De 800 a 2.000		77	82	85
Más de 2.000	77	86		87

Datos referidos en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico del combustible.

ANEXO III - 1

Vías de tráfico en las que podrán aumentarse en 5 dBA los niveles establecidos en el artículo 102 de la presente Ordenanza.

- Carreteras:

- Travesía de la CN-340 donde cruce con Av. de los Descubrimientos hasta cruce del Pilar.
- Carretera de La Barrosa.
- Carretera de Fuente Amarga.
- Carretera de Medina desde Bda. de San Sebastián.

- Calles:

Plaza de España, Alameda del Río, Iro, Avda. de la Diputación, Concepción, Caraza, Mendaro, Plaza del Retortillo, Avda. de la Música, Doctor Pedro Vélez, Magistral Cabrera, Larga, Jesús Nazareno, Constitución, Padre Caro, Vega, de la Fuente, Fierro, Huerta Chica, Santo Cristo, Hormaza, Bailén, Agustín Blázquez, Ancha, Sor Angela de la Cruz, Carmen Picazo, Arenal.

ANEXO III-2

Niveles máximos de ruido en el interior de los edificios.

ZONIFICACIÓN	TIPO DE LOCAL	8-22(Día)	22-8(Noche)
--------------	---------------	-----------	-------------

Equipamientos . Sanitario y

Bienestar social	30	25
------------------	----	----

. Cultural y religioso	30	30
------------------------	----	----

. Educativo	40	30
-------------	----	----

. Para el ocio	40	40
----------------	----	----

Servicios

Terciarios	. Hospedaje	40	30
------------	-------------	----	----

. Oficinas	45	35
------------	----	----

. Comercio	55	45
------------	----	----

Residencial . Piezas habitables

excepto cocina y cuarto de baño	35	30
------------------------------------	----	----

. Pasillos, aseos y cocinas	40	35
--------------------------------	----	----

. Zonas de acceso común	50	40
----------------------------	----	----

ANEXO III-3

Límites máximos de nivel sonoro para motocicletas y otros vehículos.

Categorías de motocicletas Valores expresados

Cilindradas

en dBA (A)

 \leq 80 c.c.

78

\leq 125 c.c.

80

\leq 350 c.c.

83

\leq 500 c.c.

85

\geq 500 c.c.

86

Categorías de vehículos

Valores expresados
en dB(A)

Vehículos destinados al transporte
de personas con capacidad para 8
plazas sentadas con máximo, además
del asiento del conductor.

80

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas. 81

Categorías de vehículos Valores expresados en dB(A)

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas. 82

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECO) 85

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas. 86

Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECO). 88

ANEXO III-4

Tabla y gráfico de vibraciones

ENTANDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES

Uso del recinto afectado	Período	Curva Base
SANITARIO	DIURNO	1
	NOCTURNO	1
RESIDENCIAL	DIURNO	2
	NOCTURNO	1,4
OFICINAS	DIURNO	4
	NOCTURNO	4
ALMACÉN Y COMERCIAL	DIURNO	8
	NOCTURNO	8

ANEXO IV - 1

Vertidos que necesitan pre-tratamiento

- Lodo de la fabricación de hormigón y de sus productos derivados.
- Lodos de fabricación de cemento.
- Lodo de galvanización conteniendo cianuro.
- Lodo de galvanización conteniendo Cromo VI.
- Lodo de galvanización conteniendo Cromo III.
- Lodo de galvanización conteniendo cobre, zinc, cadmio o níquel.
- Oxido de Zinc.
- Sales de curtir.
- Residuos de baños de sales.
- Sales de bario.
- Sales de baño de temple conteniendo cianuro.
- Sales de cobre.
- Ácidos.
- Mezclas de ácidos.
- Ácidos corrosivos.
- Lejías.
- Mezclas de lejías.
- Lejías corrosivas (básicas).
- Hipoclorito alcalina (lejía sucia).
- Concentrados conteniendo Cromo VI.
- Concentrados conteniendo cianuro.
- Aguas de lavado y aclarado conteniendo cianuro.
- Concentrado conteniendo Cromo VI.
- Semiconcentrados conteniendo cianuro.
- Baños de revelado.
- Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigerantes).
- Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
- Miceliso de hongos (fabricación de antibióticos).
- Residuos ácidos de aceite (mineral).

- Aceite viejo (mineral).
- Combustibles sucios (carburantes sucios).
- Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
- Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
- Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).
- Tetra hidrocarburo de flúor (tetra).
- Tricloroetano.
- Tricloroetileno (tri).
- Limpiadores en seco conteniendo halógeno.
- Benceno y derivados.
- Residuos de barnizar.
- Materias colorantes.
- Restos de tintas de imprentas.
- Residuos de colas y artículos de pegar.
- Resinas intercambiadoras de iones.
- Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de proceso.
- Lodo industrial de teñido textil.
- Lodos de lavandería y
- Restos de productos químicos de laboratorio.

ANEXO IV-2

Documentación necesaria para la obtención de la autorización de vertidos a las instalaciones municipales de saneamiento

Las instalaciones industriales y comerciales para la obtención de la licencia de descarga en la red o la autorización del vertido deberán llevar la documentación que a continuación se detalla:

1.- Filiación

- . Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.
- . Ubicación y características de la instalación o actividad.

2.- Producción

- . Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.
- . Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.
- . Productos finales e intermedios, si los hubiere, consignando las cantidades en unidades usuales así como el ritmo de producción.

3.- Vertidos

- . Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio y punta, y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere) características y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento.

4.- Tratamiento previo al vertido

- . Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis físico-químico de puesta en marcha.

5.- Planos

- . Planos de situación.
- . Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.
- . Planos detallados de las obras en conexión, de las arquetas de registros y de los dispositivos de seguridad.

6.- Varios

- . Suministro de agua (red, pozo, etc.)
- . Volumen de agua consumida por el proceso industrial.
- . Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- . Proyecto de medidas preventivas, correctoras, de seguridad y/o reparadoras para supuestos de accidente o emergencia de vertidos.
- . Y, en general, todos aquellos datos que la administración considere necesarios, a efecto de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

ANEXO IV-3

Prohibición de vertidos

No se descargará, o provocará la descarga, sobre la red de saneamiento, de los siguientes tipos de aguas residuales y de elementos:

- Aguas procedentes de almazaras.
- Aguas procedentes de instalaciones de aderezo de aceituna.
- Cualquier líquido o vapor a una temperatura superior a los 55° C.
- Aguas o residuos, conteniendo aceites o grasas, de un carácter o en cantidad tal que se requiera una atención especial en las instalaciones de tratamiento para su manejo, o que puedan provocar atascos en la red de conducciones.
- Gasolina, aceite, hidrocarburos y cualquier material inflamable o explosivo, gas, sólido o líquido, como así mismo material colorante, lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.
- Residuos sólidos que no hayan sido suficientemente triturados, así como cualquier tipo de residuos sólidos o viscosos, como: cenizas, trapos, tierras, maderas, cristal, metales, plumas, plásticos, tripas o tejidos animales, huesos, estiércol, pelos, pieles o sustancias extrañas, sangre, vidrios, pajas, virutas, recortes de césped y en general sólidos > de 1,5 centímetros que puedan provocar atascos en la red de saneamiento a causar problemas en la operación normal del sistema de tratamiento.
- Material coloreado, líquido, sólido o gases, como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.
- Aguas residuales con acidez (pH) inferior a 5,5 o mayor que 9 o con propiedades conocidas capaces de dañar las estructuras, el equipo o poner en peligro al personal encargado del mantenimiento del sistema.

- Aguas conteniendo sustancias tóxicas o venenosas.
- Sustancias nocivas o mal olientes, capaces de crear perjuicios públicos.
- Sustancias radioactivas.

ANEXO IV-4

Limites numéricos específicos sobre las características contaminantes de los vertidos al alcantarillado:

CONTAMINANTES INORGÁNICOS

Parámetro	Límites mg/l
pH	6 - 9,5
Temperatura máxima	40°
Sólidos en suspensión	500
Arsénico (As)	1
Cadmio	1
Cobre (Cu)	5
Cromo total (Cr)	5
Cromo trivalente (Cr ³⁺)	-
Cianuros totales (Cn)	5
Cianuros oxidables (Cn)	-
Plomo (Pb)	1 - 2
Mercurio (Hg)	0,02
Níquel (Ni)	5
Plata (Ag)	-
Cinc (Zn)	5
Sulfuros (S ²⁻)	5
Hierros	50

CONTAMINANTES ORGÁNICOS

Parámetro

Límites mg/l

DBO5 300
Aceites y grasas vegetales o animales ... 100

ANEXO V-1

Documentación para obtener la licencia municipal de transporte de escombros y tierras

- 1.- Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal.
- 2.- Volumen de la caja del camión en metros cúbicos.
- 3.- Permiso de circulación del camión a nombre del titular y certificado de características, con la revisión anual de la Inspección Técnica.
- 4.- Tarjeta de transporte otorgada por el organismo oficial competente, del año en curso.
- 5.- Alta en Hacienda y recibo al corriente del pago del Impuesto de Actividades Económicas.
- 6.- Recibo de haber pagado el Impuesto Municipal de Circulación.

ANEXO V-2

Normas para el transporte de tierras y escombros y su vertido

El transporte de tierras y escombros y su posterior vertido se ajustará a las siguientes normas:

- a) Una vez conocida la licencia de obras, el titular de la misma, previo abono, en su caso, de la tasa correspondiente, adquirirá los vales o bonos establecidos para ésta finalidad.
- b) El titular de la licencia de obras estará obligado a exigir que todos los camiones utilizados en el transporte de tierras y escombros lleven la licencia municipal de transporte.
- c) Los vales correspondientes serán entregados al conductor del vehículo, quién los presentará a la entrega en el vertedero, y una vez diligenciados por el personal de vigilancia allí presente, serán devueltos al conductor.
- d) El vale utilizado se entregará al titular de la licencia de obra, quien, a su vez, lo reflejará en el listado, cuya exhibición podrá ser requerida por la Autoridad Municipal.
- e) Al finalizar las obras, el titular de la licencia pondrá los vales a disposición del Ayuntamiento. Estos vales habrá de coincidir con las anotaciones hechas en el vertederos, y regularizando, en otro caso, los metros cúbicos realmente vertidos y la liquidación de la falta correspondiente.
- f) Aunque la adquisición de los vales se efectuara con la concesión de la licencia, podrá ampliarse cuando resultaren necesarios durante la ejecución de las obras.
- g) En todas las obras existirá un boletín en donde se refleje el estado de cuentas del vaciado y demolición realizado así como el número de transportes realizados y que será presentado a requerimiento del personal municipal debidamente autorizado.
- h) Los conductores de los vehículos podrán ser requeridos para que muestren los vales cuando hayan cargados, y los mismos vales sellados y firmados cuando regresen de vacío.

ANEXO VI-1

Índice de valoración de árboles.

Clases de índices.

1.- Los índices establecidos en este Anexo serán de aplicación en todos los supuestos en los que sea necesaria la tasación del valor de árboles por haberse producido su pérdida o causado daños.

2.- En los casos de pérdida total se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situación, dimensiones del árbol dañado y de velocidad de crecimiento.

3.- Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

4.- En los supuestos en que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calculará en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del árbol.

Índice de especie o variedad.

1.- Este índice se basa en los precios medios existentes para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al por menor de los mismos.

2.- El valor a tomar en consideración es el precio de venta de una unidad de árbol de las siguientes características:

Tipo	Perímetro Circunferencia	Altura
Hoja Caduca	12-14 cms.	3,5 m.
Hoja Persistente	22-24 cms.	3,5-4 m.

Coníferas	30-35 cms.	3 m.
Palmáceas	- 1 m.(de falso tronco)	

3.- Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes.

4.- El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo serán circunstancias a ponderar en el índice de aplicación.

Índice de valor estético y estado sanitario del árbol.

1.- Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10 que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento de protección de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico. El coeficiente será el siguiente:

- 10: sano, vigoroso, solitario y remarcable
- 9: sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5 remarcable
- 8: sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación
- 7: sano, vegetación mediana, solitario
- 6: sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5
- 5: sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación
- 4: poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
- 3: sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación
- 2: sin vigor, enfermo, solo, en alineación
- 1: sin valor.

Índice de situación.

1.- Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentra ubicado. Dicho índice es el siguiente:

- 10: en el centro urbano
- 8: en barrios y urbanizaciones periféricas
- 6: en zonas rústicas o agrícolas.

2.- La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol se realizará discrecionalmente por la administración municipal, teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

Índice de dimensiones

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1,30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:

Circunferencia en centímetros a 1,3 metros del suelo: índice

Hasta 30.....	1
De 30 a 60.....	3
De 70 a 100.....	6
De 110 a 140.....	9
De 150 a 190.....	12
De 200 a 240.....	15
De 260 a 300.....	18
De 320 a 350.....	20

Para las palmáceas se obtendrá el índice de dimensión sobre la altura del falso tronco o estípite, multiplicada por 2.

Índice de velocidad de crecimiento

1.- Se establecen unos valores acorde con la mayor o menor velocidad de crecimiento según las especies. En caso de no hallarse relacionada la especie a valorar, se adoptará el índice de la especie de comportamiento similar.

2.- Se relacionan los géneros arbóreas más comunes:

- Populus, salix..... 0,75
- Platanus, Melia, Morus, Ulmus pumila..... 1,00
- Gatalpa, Acer, Robinea, Sophora, Fraxinus, Gleditehia, Ulmus minor..... 1,25
- Ligustrum, Morus sp. pendula, Cercis, Pinus radiata, Cupresus, Washingtonia..... 1,50
- Tilia, Quercus, Aesculus, Lagerstroemia, Ginkgo, Phoenix y resto de coníferas..... 1,75
- Livistona..... 2,00

Fórmula de valoración.

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicar los índices regulados en los apartados anteriores.

Índice especial de rareza y singularidad.

1.- Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.

2.- La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.

3.- Este índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del servicio de parques y jardines.

Estimación de daños que no supongan la pérdida total del vegetal.

1.- El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.

2.- Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:

- heridas en el tronco;
- pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala;
- destrucción de raíces.

Heridas en el tronco por descortezados o magullados.

1.- En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de la circunferencia del tronco, sin tener en consideración de la lesión en el sentido de la altura.

2.- El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en tanto por ciento de la circunferencia;

indemnización en tanto por ciento del valor del árbol

Hasta 20 Al mínimo 20

Hasta 25 Al mínimo 25

Hasta 30 Al mínimo 35

Hasta 35 Al mínimo 50

Hasta 40 Al mínimo 70

Hasta 45 Al mínimo 90

Hasta 50 y más Al mínimo 100

3.- Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.

Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.

1.- Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la proporción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.

2.- La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se

valorará con pérdida total del árbol.

3.- Si fuese necesario realizar una poda general de la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración.

Destrucción de raíces.

1.- Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación de la forma que se establece en el apartado que se refiere a las heridas en el tronco.

2.- El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

Otros aspectos de la valoración.

1.- En las tasaciones se tendrán en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del agua, especialmente si éste carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.

2.- Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorarán estimando la repercusión que pueden tener en la vida futura de árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices resguardos en este Anexo.